



MANUFACTURAS

DELMYP S.A.S

Bogotá D.C., 7 de Mayo de 2013.



Industria y Comercio
SGS
ISO 9001:2008
Sistema de Gestión de Calidad
Certificado de Conformidad

Señores

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Ciudad

Asunto: Solicitud de información.



AGENCIA LOGÍSTICA
FUERZAS MILITARES
Tel. 5946430



Rad No 2013-254-007419-2
Fecha 08/05/2013 9:44:10 Us Rad: YERISCA FERNANDEZ
Destino: ALDIA-ASISTENTE DE LA DIR
Remitente: (EMP) MANUFACTURAS DELMYP
Empresa: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Respetados Señores,

De manera comedida solicitamos se expida, a costo nuestro, copia auténtica del acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 266 Del 29 DE MARZO DE 2011**, firmada por el Sr. Br. Gr. (R) **GUSTAVO ÁLVARO PORRAS AMAYA**, como Director General de la Agencia Logística, dentro del proceso de selección abreviada **No. 017 de 2011**, cuyo objeto es la "adquisición de cobijas de lana, bufandas de lana, guantes de lana, guantes térmicos de alta montaña, pasa montañas de lana, pasa montañas térmicos de alta montaña, suéter de lana, medias térmicas largas de alta montaña, con destino al Ejército Nacional".

La copia auténtica de la mencionada resolución se solicita con el fin de obtener una rectificación del espacio televisivo NOTICIAS UNO¹, quien en la emisión del sábado 27 de abril de 2013 indicó que el Sr. Br. Gr. (R) PORRAS, consignó el siguiente aparte en la mencionada resolución.

"No queremos llegar a pensar que al interior de las Agencia Logística de las Fuerzas Militares se está siguiendo presuntamente el mismo ejemplo bochornoso del carrusel de la contratación en el distrito porque siempre son los mismos contratistas Manufacturas Delmyp, inversiones Derca, Manufacturas Rosse, los cuales todos son una misma familia".

Revisado con detalle el texto de la Resolución que nos ocupa², resulta que el Sr. Álvaro Lema Arcial representante de la Unión Temporal **TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA** (integrada por la unión temporal fue integrada por la sociedad **Ferreindustrial Ltda.** NIT 800.195.943-9 y la sociedad **Complementos Industriales Ltda.** 800.218.892-2), fue quien presentó observaciones a la propuesta de la sociedad **CI INVERSIONES DERCA** (ver observación 21 a folio 23) y fue ella quien hizo esa imputación y no el Sr. Br. Gr. (R) PORRAS, como dice el Noticiero, toda vez que la Administración respondió

"Respuesta Comité Jurídico:

¹ Ver: <http://colombiatube.net/actualidad/noticias/noticias-uno>, página 2

² Ver: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=11-11-436335>

R



MANUFACTURAS

DELMYP S.A.S



"La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la Ley 80 de 1993 y la ley 150 de 2007 y sus Decreto reglamentarios, cumple a cabalidad con los principios de transparencia y selección objetiva en el desarrollo de todos y cada uno de los procesos de selección que adelante".

"Sobre esos orden de ideas, para la Agencia Logística, le recualta [SIC] ajeno, antes del cierre del proceso las condiciones sobre las cuales han de participar los posibles proponentes, de tal suerte que no es de su conocimiento sobre las condiciones de cumplimiento o no de las exigencias del Pliego".

"No es recibo para la Administración que se hagan manifestaciones tendenciosas a sugerir que la Entidad está protegiendo intereses de una u otra firma y menos aún que cohonesto con el "bochornoso carrusel de la contratación", toda vez que los procesos son de carácter abierto y público en el que concurren las firmas interesadas en participar en él, resultándole ajeno al proceso si siempre concurren las mismas firmas".

Para mayor información, sírvanse consultar la páginas web indicadas. Adicionalmente, a continuación anexamos copias de los pantallazos más sobresalientes de dicha nota periodística.

Agradezco la atención prestada.

ROSEMARY PALACIO MEJÍA
Representante legal
MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.

Bogotá, 5 MAYO 2013

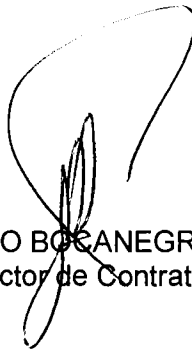
No. 7604 / ALDCT-GES-243

ASUNTO : Respuesta Radicado No.07419

AL : Señora
ROSEMARY PALACIO MEJIA
Representante Legal
Manufacturas Delmyp S.A.S
Calle 21 No. 69 B 42 tel.411 30 93
Bogotá

Con el fin de dar respuesta a su requerimiento radicado con el No.07419, en esta Dirección el 08 de mayo de 2013, donde solicita copia autentica de la resolución No. 266 del 29 de marzo de 2011, que trata de la adjudicación de la selección abreviada No. 017-2011, comedidamente me permito informar que ya se encuentra disponible, para lo cual se hace necesario consigne la suma de mil novecientos (\$1.900,00) pesos, en la pagaduría de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y allegar el recibo de caja al Grupo en el Grupo Ejecución y seguimiento, quien le entregara el documento por Usted solicitado.

Cordialmente.



Coronel (r) JAIRO BOCANEGRA DE LA TORRE
Director de Contratación

Elaboro: Marina Clavijo
Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa

Reviso: ASD Ruth Stella Calderón Nieto
Coordinadora Grupo Ejecución y seguimiento

"La unión de nuestras Fuerzas"



Sede Principal - Carrera 50 No.18-92
Bogotá, D.C., Colombia
PBX (1) 594 64 50 - 2616484
Línea Gratuita Nacional 018000910822
www.agencialogistica.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES



RESOLUCIÓN No. 266 DE 2011

(29 MAR 2011)

Por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. 017 de 2011, cuyo objeto es: "Adquisición de cobija de lana, bufanda de lana, guantes de lana, guantes térmicos de alta montaña, pasa montañas de lana, pasa montañas térmicos de alta montaña, suéter de lana, medias térmicas largas de alta montaña, con destino al Ejército Nacional."

El Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus funciones, facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 981-JELOG-DINTR-2010 el 14 de diciembre de 2010, para llevar a cabo la "Adquisición de material de campaña, producto terminado y materia prima para las plantas de sastrería, zapatería y talabartería", por valor de treinta mil ciento once millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos con noventa y siete centavos (\$30.111.385.416.97) M/cte.

Que mediante contrato modificadorio No. 01 al interadministrativo N° 981 JELOG-DINTR-2010, de fecha 14 de febrero de 2011, se modificó objeto, plazo de ejecución, presupuesto y especificaciones técnicas.

Que mediante contrato modificadorio No. 02 al interadministrativo N° 981 JELOG-DINTR-2010, de fecha 01 de marzo de 2011, se modificó cantidades y plazo de ejecución.

Que mediante memorando No. 041 ALDAL-GRL-221 del 06 de enero de 2011, la Directora de Apoyo Logístico de la Agencia Logística de las Fuerzas militares, solicitó iniciar el proceso contractual de selección abreviada No. 017 de 2011 cuyo objeto es: "Adquisición de cobija de lana, bufanda de lana, guantes de lana, guantes térmicos de alta montaña, pasa montañas de lana, pasa montañas térmicos de alta montaña, suéter de lana, medias térmicas largas de alta montaña, con destino al Ejército Nacional", por un valor de tres mil noventa y nueve millones quinientos setenta y cinco mil doscientos ocho pesos (\$3.099.575.208.00) incluido IVA, respaldado mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 9711 del 04 de febrero de 2011, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Que la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás nomas vigentes, establecieron el procedimiento que debe seguir las entidades estatales para adelantar los procesos de selección abreviada.

Que en observancia del principio rector de selección objetiva previsto en la ley, se estableció en el pliego de condiciones, los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y económicos, necesarios para participar en la presente selección abreviada, así como los factores de calificación de las ofertas.

La firma impuesta en forma mecánica en todos los textos anteriores corresponde al Director Administrativo de la Agencia Logística.

ES FIEL FOTOCOPIA
TOMADA DEL ORIGINAL

10 MAY 2013

Que mediante resolución No. 425 de 27 de junio de 2008, el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares conformó la Unidad Asesora para los procesos contractuales que adelante la entidad.

Que el proyecto de pliego, estudios previos y aviso de convocatoria de la presente selección se publicó en el Portal Único de Contratación y pagina de la Entidad, a partir del 28 de enero de 2011.

Que el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante documento de observaciones y respuestas No 01 de fecha 10 de febrero de 2011, dió respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones.

Que el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante resolución No. 100 del 10 de febrero de 2011, ordenó la apertura de la selección abreviada No. 017 de 2011, para la "Adquisición de cobija de lana, bufanda de lana, guantes de lana, guantes térmicos de alta montaña, pasa montañas de lana, pasa montañas térmicos de alta montaña, suéter de lana, medias térmicas largas de alta montaña, con destino al Ejército Nacional", fijando como fecha de cierre el 21 de febrero de 2011, por un valor de tres mil noventa y nueve millones quinientos setenta y cinco mil doscientos ocho pesos (\$3.099.575.208.00) incluido IVA, respaldado mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 9711 del 04 de febrero de 2011, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Que el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, profirió los siguientes actos:

- Adenda No. 01 del 18 de febrero de 2011, modificó la fecha y hora del cierre para el 25 de febrero de 2011 a las 11:00 horas.
- Adenda No. 02 del 23 de febrero de 2011, modificó lo siguiente:
 1. La fecha y hora del cierre para el 03 de marzo de 2011 a las 15:00 horas.
 2. El numeral 2.5.2.2. INFORME DE RESULTADOS POR PARTE DEL LACCE
 3. Del numeral 1.20 "CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS", la causal numero 20.
- Adenda No. 03 del 28 de febrero de 2011, modificó y aclaró lo siguiente:
 - I. Modificó:
 1. La fecha y hora del cierre para el 04 de marzo de 2011 a las 15:00 horas.
 2. El presupuesto oficial.
 3. Del Anexo No. 2 el Numeral 1.
 4. El numeral 2.5.2.2. INFORME DE RESULTADOS POR PARTE DEL LACCE
 5. Del numeral 1.20 "CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS", la causal numero 20.
 - II. Aclara lo relacionado a las composiciones, métodos de ensayo y dimensiones empleados en la ficha técnica FT.0136-DINTR-A0.
- Adenda No. 04 del 01 de marzo de 2011, modificó lo siguiente:
 1. La nota del CAPÍTULO 1. INFORMACIÓN Y DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCESO.
 2. El numeral 2.1.13. REGISTRO DE PRODUCTOR NACIONAL.

Dirección Administrativa

Co.(r) Julio Alfonso Tello Ceballos

COPIA
DEL ORIGINAL
10 MAY 2013

3. El numeral 2.4. EVALUACION LEY 816 DE 2003.

4. Del anexo 1 "Datos del Proceso", el numeral 1.27.

- Mediante comunicados Nos. 02 y 03 de fecha 21 de febrero y 01 de marzo de 2011, dio respuestas a las observaciones presentadas al pliego de condiciones.
- Adenda No. 05 del 02 de marzo de 2011, eliminó y modificó lo siguiente:

I. Eliminó:

- El numeral 2.5.2.2. INFORME DE RESULTADOS POR PARTE DEL LACCE.
- Del numeral 1.20 "CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS", la causal numero 20.

II. Modificó Del Anexo 3, "Especificaciones Técnicas", la recepción del lote.

Que el día 25 de febrero de 2011 es radicada solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del Acto Administrativo No. 100 del 10 de febrero de 2011, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada, atendiendo a la circunstancia de falta de publicidad, violación al debido proceso administrativo, al principio de economía y de Responsabilidad Contractual.

Que mediante resolución No. 179 del 03 de marzo de 2011, se dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 100 del 10 de febrero de 2011, por medio de la cual se dio apertura a la selección abreviada No. 17 de 2011.

Que el día 04 de marzo de 2011, se llevó a cabo el cierre del proceso mencionado, como consta en la respectiva acta de cierre, presentando oferta los siguientes oferentes:

No. Oferta	OFERENTE	ITEM OFERTADO
1	C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	4, 6 y 8
2	COMERTEX S.A.	6 Y 8
3	UNION TEMPORAL COLTELABOR, conformada por: DOTACIONES LABOREO E.U. y COLTEMAYOR S.A.	8
4	UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA conformada por: FERREINDUSTRIAL LTDA. y COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA.	4, 6 y 8
5	CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LTDA.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

Que en aplicación a la normatividad vigente a las propuestas presentadas se le realizaron los estudios financieros, jurídicos y técnicos los cuales fueron publicados en el portal único de contratación y en la página web de la Entidad conforme al siguiente cuadro de resumen:

ITEM 4 GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTANA						
No. Oferta	OFERENTES	EVA. JURÍDICA	EVA. FINANCIERA	PUNTAJE LEY 816	EVA TÉCNICA	CONCEPTO FINAL
1	C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	Habilitado	Habilitado	5%	Cumple	Cumple
4	UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	Habilitado	Habilitado	0%	Cumple	Cumple

Dirección Administrativa

Co.(r) Julio Alfonso Tello Caballero

RECEPCIÓN
TOMADA DEL ORIGINAL

10 MAY 2013

ITEM 6 PASAMONTAÑAS TERMICOS DE ALTA MONTAÑA

No. Oferta	OFERENTES	EVA JURÍDICA	EVA FINANCIER A	PUNTAJE LEY 816	EVA TÉCNICA	CONCEPTO FINAL
1	C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	Habilitado	Habilitado	5%	Cumple	Cumple
2	COMERTEX S.A.	Habilitado	Habilitado	5%	Cumple	Cumple
4	UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	Habilitado	Habilitado	0%	Cumple	Cumple

ITEM 7 SUETER DE LANA

No. Oferta	OFERENTES	EVA JURÍDICA	EVA FINANCIER A	PUNTAJE LEY 816	EVA TÉCNICA	CONCEPTO FINAL
5	CONFECCIONES INDUSTRIAL LTDA. EL	Inhabilitado	Habilitado	0%	No Cumple	No Cumple

ITEM 8 MEDIAS TERMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA

No. Oferta	OFERENTES	EVA JURÍDICA	EVA FINANCIER A	PUNTAJE LEY 816	EVA TÉCNICA	CONCEPTO FINAL
1	C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	Habilitado	Habilitado	5%	Cumple	Cumple
2	COMERTEX S.A.	Habilitado	Habilitado	5%	Cumple	Cumple
3	UNION TEMPORAL COLTELAVOR	Habilitado	Habilitado	0%	No Cumple	No Cumple
4	UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	Habilitado	Habilitado	0%	Cumple	Cumple

Que en aras de dar cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos, y con el fin de acatar lo señalado en el pliego de condiciones, los informes de evaluación de las propuestas permanecieron a disposición de los oferentes, del once (11) al quince (15) de marzo de 2011 con el fin de que los oferentes participantes presentaran las observaciones que estimaran pertinentes.

Que durante el término en mención las firmas C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., COMERTEX S.A., UNION TEMPORAL COLTELAVOR y la UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA presentaron observaciones a los informes de evaluación, a las cuales la entidad dio respuesta, así:

CI INVERSIONES DERCA S.A.S. A LA PROPUESTA DE CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LTDA.**Observación N° 1.**

"De acuerdo con lo establecido en los *PLIEGOS DE CONDICIONES* y como bien conceptuaron los *COMITES EVALUADORES*, la propuesta de la mencionada firma **NO CUMPLE** por lo siguiente: *ja*

"1. Numeral 2.5.1.5. **DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR DEL PRODUCTO TERMINADO**"

Dirección Administrativa

Co. (V) Julio Alfonso Tello Caballero

ES FIEL FOTOCOPIA
TEMADA DEL ORIGINAL

10 MAY 2013

"El proponente debe presentar con la oferta la declaración de conformidad de Proveedor del producto terminado, para cada uno de los ítems a ofertar de Acuerdo con lo Establecido en la NTC-ISO/IEC 17050-1".

"Esta declaración no fue aportada, por este proponente y en razón a ello se debe mantener su calificación técnica como NO CUMPLE".

Respuesta Comité Técnico

"El comité técnico informa que la evaluación realizada a CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LTDA, se mantiene teniendo en cuenta que la firma no cumplió con la totalidad de los requisitos descritos en el pliego de condiciones".

Observación N° 2.

"GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA"

"A este respecto la vigencia de la garantía de seriedad de la mencionada propuesta, no cumple con lo establecido en la vigencia y monto asegurado, por lo que esta carece de toda validez, y se entiende como no presentada, quedando incurso en la:

CAUSAL DE RECHAZO

10. Cuando el proponente no presenta junto con la oferta la garantía de seriedad de la propuesta"

Respuesta Comité Jurídico

"Sea del caso mencionar que a la firma CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LTDA. en desarrollo de la evaluación jurídica le fue requerida Certificado de modificación a la Póliza de Seriedad de la Oferta No.06-GU014280 de la Compañía de Seguros CONFIANZA, obrante a folio 10, en el sentido de que fuese ajustado su valor asegurable de conformidad con el Numeral 2.1.6 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA del Pliego de Condiciones, teniendo en cuenta para ello el Presupuesto Oficial para cada uno de los ítems ofertados; y, de la misma manera, se le solicito de conformidad con el Numeral 2.1.6.3 CONTENIDO MÍNIMO DE LA GARANTÍA del Pliego de Condiciones, que en el mismo Certificado de modificación de la Póliza de Seriedad, se incluya el mecanismo de cobertura del riesgo expresado en los términos allí descritos".

"El documento requerido fue allegado dentro de los términos previstos; en consecuencia, para este aspecto, la firma se encuentra HABILITADA para continuar dentro del presente proceso de selección".

CI INVERSIONES DERCA S.A.S. A LA PROPUESTA DE LA UNION TEMPORAL COLTELABOR

Observación N° 3.

"De acuerdo con lo establecido en los PLIEGOS DE CONDICIONES y como bien conceptuaron los COMITES EVALUADORES, la propuesta de la mencionada firma NO CUMPLE por lo siguiente: 

"Numeral 2.5.1.5. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR DEL PRODUCTO TERMINADO"

Dirección Administrativa

Co.(r) Julio Alfonso Tello Ceballos

ES FOTOCOPIA
COMPARAR EL ORIGINAL

10 MAY 2013

"El proponente debe presentar con la oferta la declaración de conformidad de proveedor Del producto terminado, para cada uno de los ítems a ofertar de acuerdo con lo Establecido en la NTC-ISO/IEC 17050-1".

"Esta declaración no fue aportada, por este proponente y en razón a ello se debe mantener su calificación técnica como NO CUMPLE"

Respuesta Comité Técnico

"De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones en el numeral 2.5.1. ASPECTOS TÉCNICOS OBJETO DE VERIFICACIÓN y subnumeral 2.5.1.5 DECLARACION DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR DE PRODUCTO TERMINADO, teniendo en cuenta que durante el periodo de traslado de los informes de evaluación la UNION TEMPORAL COLTELABOR allega la declaración de conformidad del proveedor, siendo éste un documento el cual no otorga puntaje, ni es factor de comparación, es aceptado por éste comité cumpliendo con lo exigido. Por lo anterior se modifica la evaluación de no cumple a CUMPLE."

CI INVERSIONES DERCA S.A.S. A LA PROPUESTA DE LA UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA

Observación N° 4.

"Ítem Ofertado PASAMONTAÑAS TERMICOS DE ALTA MONTAÑA"

"A folio 125 de su propuesta se aporta DECLARACION DE CONFORMIDAD, que hace referencia GUANTES TERMICOS, en el objeto de declaración PASAMONTAÑAS TERMICOS, siendo este un requisito de orden sustancial (dentro de la declaración) y no formal; la propuesta de debe ser rechazada dado que el mismo se encuentra contenido dentro de los aspectos técnicos de evaluación, los cuales son todos aquellos que por su especial característica requieren de una exigencia particular de cumplimiento que no pueden obviarse y por lo tanto, son de carácter obligatorio y serán evaluados como CUMPLE O NO CUMPLE".

Respuesta Comité Técnico

"A Folio No. 124 de la oferta en mención, se encuentra especificado el ítem GUANTES TERMICOS en la Declaración de Conformidad como establece el pliego de condiciones, por lo tanto no se acoge la observación y se mantiene la evaluación de CUMPLE en este aspecto".

Observación N° 5.

"De otra parte la FT-0135-DINTR-A0, PASAMONTAÑAS TERMICOS DE ALTA MONTAÑA, establece que se debe certificar por parte del fabricante, que la prenda cuenta con PROTECCION ANTIMICROBIANA, y certificado de calidad expedido por el fabricante, en el caso del material importado, y es claro que para este ítem la propuesta de LA UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA, carece de dicho requisito y por tanto su oferta debe ser rechazada para el ítem en mención".

"Todo lo anteriormente expuesto se encuentra descrito en las causales de rechazo:

"12. Cuando la propuesta esté incompleta en cuanto omita la inclusión de información Considerada en el pliego de condiciones como necesaria para la comparación objetiva".

Dirección Administrativa

Co (r) Julio Alfonso Tello Caballeros

COPIA DEL ORIGINAL

10 MAY 2013

"19. Cuando no cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos en la especificaciones Técnicas descritas en el Anexo 3 Especificaciones Técnicas"

Respuesta Comité Técnico

"De acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones, la firma garantiza que cumple con la FT-135-DINTR-A0 mediante el diligenciamiento del Formulario No 7 Especificaciones Técnicas de Obligatorio cumplimiento, como se evidencia a folios N° 131 y 132, por lo tanto no se acoge la observación y se mantiene la evaluación de CUMPLE en este aspecto"

Observación N° 6.

"Ítem Ofertado MEDIAS TÉRMICAS LARGAS"

"La FT-0136-DINTR-A0, MEDIAS TÉRMICAS LARGAS, establece que se debe certificar por parte del fabricante, que la prenda cuenta con PROTECCION ANTIMICROBIANA, y certificado de calidad expedido por el fabricante, en el caso del material importado, y es claro que para este ítem la propuesta de LA UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA, carece de dicho requisito y por tanto su oferta debe ser rechazada para el ítem en mención".

"Todo lo anteriormente expuesto se encuentra descrito en las causales de rechazo:

"12. Cuando la propuesta esté incompleta en cuanto omita la inclusión de información Considerada en el pliego de condiciones como necesaria para la comparación objetiva".

"19. Cuando no cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos en la especificaciones Técnicas descritas en el Anexo 3 Especificaciones Técnicas"

Respuesta Comité Técnico

"De acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones, la firma garantiza que cumple con la FT-136-DINTR-A0 mediante el diligenciamiento del Formulario No 7 Especificaciones Técnicas de Obligatorio cumplimiento, como se evidencia a folios N° 131 y 132, por lo tanto no se acoge la observación y se mantiene la evaluación de CUMPLE en este aspecto."

CI INVERSIONES DERCA S.A.S. A LA PROPUESTA DE COMERTEX S.A.

Observación N° 7.

"A folios 45 y 48 de su propuesta, presenta DECLARACIONES DE CONFORMIDAD, con domicilio "Carrera 69 No. 71ª-75" sin establecer a que ciudad corresponde la misma; si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo descrito tanto en su CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION, así como en el pie de página de su papel membreteado, se establece como domicilio: "Oficina Principal: Carrera 17 No. 60 – 170 Autopista Palenque Chimita (Girón – Santander)", sin embargo a folio 02 de su propuesta, en la CARTA DE PRESENTACION, firma en el literal:

"4. Que el (...) Representante Legal, Dirección, teléfono y fax son los siguientes: ERNESTO BOTERO MACHADO, CALLE 37 No. 13 – 42, TEL: 6300200 en la ciudad de Bucaramanga y con oficina en la ciudad de Bogotá Carrera 69 No. 71ª – 75 TEL 4111866, FAX 4111866." (Resaltados extra textuales)"

Dirección Administrativa

Co. In. Julio Alfonso Tello Ceballos

10 MAY 2013

"Por lo que se enuncian tres (3) domicilios diferentes, sin que se pueda determinar cual corresponde al correcto y actual".

"Es así que todo lo anteriormente expuesto se encuentra descrito en la causal de rechazo:

"14. Cuando la propuesta contenga datos tergiversados, tendientes a inducir en error a la Administración".

Respuesta Comité Jurídico

"En el Formulario No. 1 Carta de Presentación de la Oferta, el oferente declara expresamente, en su numeral 20, la siguiente dirección. Carrera 69 No. 17ª - 75, E - MAIL: licita.comerte@etb.net.co, Tel: 4111866. Circunstancia esta que no se presta para equívocos para este Comité Jurídico; así en otros apartes de la oferta, como es el caso del mismo Formulario No. 1, numeral 4, figuren las direcciones de cada uno de los miembros de la sociedad o en los membretes de la papelería de la oferta se indiquen otras direcciones, razón por la cual no se acoge la observación"

UNION TEMPORAL COLTELABOR

Observación N° 8.

- "1. Declaración de conformidad del proveedor del producto terminado (2 folios)"
"2. Obligaciones del contratista (2 folios)"

"Fundamentos esta entrega en el auto proferido por el Honorable Consejo de Estado el día 27 de mayo de 2009 dentro del expediente No. 36.05 al respecto nos permitimos hacer la transcripción de las consideraciones de la sala frente al tema que nos compete. (...) 1.1.2 **Consideraciones de la sala** (...) Ahora, las preocupaciones e intención del legislados no se agotaron en definir un nuevo sistema de evaluación de ofertas, conservando, no obstante, el principio de la selección objetiva, sino que abordo un problema crítico de los procesos de selección, como son los aspecto subsanables e insubsanables de las ofertas, para decir, en el parágrafo 1 del art. 5, con mas claridad que las normas anteriores, que: "Parágrafo 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, **podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación**".

"Por lo tanto con los documentos adjuntos nuestra propuesta quedaría habilitada".

Respuesta Comité Técnico

"De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones en el numeral 2.5.1. ASPECTOS TÉCNICOS OBJETO DE VERIFICACIÓN y subnumeral 2.5.1.5 DECLARACION DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR DE PRODUCTO TERMINADO, teniendo en cuenta que durante el periodo de traslado de los informes de evaluación la UNION TEMPORAL COLTELABOR allega la declaración de conformidad del proveedor, siendo éste un documento el cual no otorga puntaje, ni es factor de comparación, es aceptado por éste comité cumpliendo con lo exigido. Por lo anterior se modifica la evaluación de no cumple a CUMPLE."

Dirección Administrativa

Co (r) Julio Alfonso Tello Caballeros

10 MAY 2013

Observación N° 9.

"En cuanto a la evaluación de **LEY 816 DE 2003 "Protección a la industria nacional"**, la cual aplica para nuestra propuesta ítem **8 MEDIAS TERMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA**, de producción nacional y cuenta con componente colombiano como lo señalamos en nuestro formulario N° 010, así:

1. OFRECIMIENTO DE BIENES NACIONALES O IMPORTADOS SIN ACREDITACIÓN:

Este punto lo deben diligenciar los oferentes cuyos bienes sean elaborados (fabricados) así:

a.-) EN COLOMBIA: -Se utilicen insumos y mano de obra 100% COLOMBIANA. (MARCAR)

SI ☒ REGISTRO PRODUCCIÓN NACIONAL No. N/A (Anexar documento).

APLICA PARA LOS ÍTEMS Nos: 8

- Se utilicen insumos y/o materia prima importada cuyos valores CIP sean iguales o inferiores al 60% del valor en fábrica del bien. (MARCAR SI, e indicar el % del componente colombiano).

SI ☒ PORCENTAJE 52% DE COMPONENTE NACIONAL. REGISTRO PRODUCCIÓN NACIONAL No. N/A (Anexar documento).

APLICA PARA LOS ITEM Nos: _____

Es decir ofrecemos un bien elaborado en Colombia con insumos colombianos en un porcentaje del 52% e insumos y/o materia prima importada en un 48%, utilizando mano de obra 100% colombiana

Es correcto en afirmar que anexamos registro de Productor Nacional para calcetines de algodón, cuya única finalidad era demostrar la idoneidad de nuestro fabricante, el cual cuenta con este registro.

Respuesta Comité Financiero – Económico

"Una vez analizada su observación por parte del Comité Económico Financiero Evaluador, nos permitimos informar de acuerdo a la Certificación emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no existe producción nacional, del ítem No.8 "Medias Térmicas Largas". Por lo anterior no se acoge la observación y se mantiene la evaluación inicial"

UNION TEMPORAL COLTELABOR A LA PROPUESTA DE UT. TERMICOS ALTA MONTAÑA

Observación N° 10.

"El pliego en su numeral 2.1.13, establece en negrilla lo siguiente:

"Igualmente, el proponente deberá diligenciar el formulario N° 2 "COMPROMISO DEL FABRICANTE Y/O OFERENTE EN EL CUAL INFORMA SOBRE SU CAPACIDAD DE ATENDER LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS EN LA CANTIDAD, CALIDAD Y OPORTUNIDAD REQUERIDAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 660 DE 2007 REGLAMENTARIO DE LA LEY 1089 DE 2006"

"El comité jurídico evaluador verificara el cumplimiento de este requisito"

Dirección Administrativa

Carla Alfaro Tejo Caballero

COPIA DEL ORIGINAL

10 MAY 2013

"El proponente UT TERMICOS ALTA MONTAÑA, si bien adjunta el formulario 2, manifiesta que no lo tramitan porque los productos ofertados no son de fabricación nacional, consideramos que el pliego es claro al solicitar que se debe diligenciar tanto por el fabricante como por el proponente, sin hacer distinción si el bien es extranjero o nacional. Por lo tanto esta propuesta en el concepto técnico final debería ser evaluado como NO CUMPLE".

Respuesta Comité Jurídico

"La UNION TEMPORAL Oferta los Ítems 4 - 6 - 8, dentro del presente proceso de selección".

"Para efectos la presente Selección Abreviada No. 17, el Registro de Productor Nacional, de acuerdo con la Adenda No. 04 del 01 de marzo de 2011, para el ítem 4. GUANTES TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA NO APLICA, para el ítem 6. PASA MONTAÑAS TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA NO APLICA y para el ítem 8. MEDIAS TÉRMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA NO APLICA".

"A folio 133 a folio 141, se observa un certificado de comercialización expedido por FUJIAN DUNHUANG IMP & EXP INDUSTRY CO LTDA., a favor de FERREINDUSTRIALES LTDA., integrante de la Unión Temporal".

"A folio 144 de la oferta reposa el Formulario No. 2 suscrito por el Representante de la Unión Temporal, documento este que no fue diligenciado, toda vez que para los productos por el ofertados no opera el diligenciamiento de tal formulario dado que estos han de ser importados".

"Para el Comité Jurídico, la oferta debe ser evaluada en su integridad, y habida cuenta que para los ítems ofertados no aplica el Registro de Productor Nacional - Ley 1089 de 2006 -; para el caso en comento, el oferente aporta el certificado que lo acredita como distribuidor del fabricante, pues es el conector entre el oferente con la entidad, razón por la cual no se acoge la observación."

UNION TEMPORAL COLTELABOR A LA PROPUESTA DE CI INVERSIONES DERCA

Observación N° 11.

"La evaluación manifiesta que anexa documento de obligaciones del contratista a folio 17, pero al revisar esté, corresponde a la Garantía de Seriedad. Por lo tanto esta propuesta en el concepto técnico final debería ser evaluada como NO CUMPLE.

Respuesta Comité Técnico

"Las obligaciones del contratista se encuentran descritas en el folio N° 102, no obstante se informa que este aspecto no es de verificación o evaluación por parte del comité, toda vez que el mismo es requerido para la ejecución del contrato. Por lo anterior no se acoge la observación y se mantiene la evaluación".

COMERTEX A LA PROPUESTA DE CI INVERSIONES DERCA

Observación N° 12.

"Los Pliegos de Condiciones en el numeral 2.5.1.2 Experiencia del Proponente se verificará mediante máximo cinco (5) contratos, facturas y certificaciones contados a partir de la fecha de cierre cuya

Dirección Administrativa

Co. (I) Julio Alfonso Tello Caballeros

ESTADO DE LA OFERTA

10 MAY 2013

9

objeto sea la venta, fabricación y/o distribución y/o comercialización de bienes objeto de la contratación o que por su naturaleza tengan características similares tales como prendas o elementos confeccionados sea igual o superior al presupuesto oficial asignado. De su parte, el numeral 1.16 de los Pliegos de Condiciones dice que bienes similares "Son aquellos elementos análogos o semejantes a los requeridos en los Pliegos de Condiciones".

"Ahora bien, en el documento número 2, contentivo de la respuestas observaciones realizadas a los pliegos de condiciones, en la respuesta a la observación número 2 formulada por Comercial de Guantes Industriales se señaló literalmente que "La entidad una vez consultado el comité técnico estructurador informa que se remite al glosario técnico establecido en el numeral 1.16 del pliegos de condiciones definitivo que a la letra dice: BIENES SIMILARES: Son aquellos elementos análogos o semejantes a los requeridos en los Pliegos de Condiciones. Entendiéndose por lo anterior que se acreditará la experiencia cuando el oferente anexe los documentos requeridos en el numeral 2.5.1.2 del pliegos de condiciones definitivo y en los cuales haya sido los de la presente contratación o cualquier otro elemento textil confeccionado".

"Al revisar la propuesta de **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.** a folio 57 reposa certificación de **BEEMC INPORT AND EXPORT CI LTDA**, en la que se indica que aquélla le vendió a ésta última Cinturones en Reata Tejida y Cinturones en Reata de Seguridad, elementos que no corresponden a los de los bienes objeto material del contrato, prendas o elementos confeccionados".

"De tal suerte que, la certificación visible a folio 57 no corresponde a la experiencia requerida en el numeral 2.5.1.2 y 1.16 de los Pliegos de Condiciones, como tampoco, en la respuesta a la observación número 2 el documento número 2, contentivo de las respuestas observaciones realizadas a los pliegos de condiciones, razón por la cual, la propuesta de la C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S, se debe inhabilitar para los ítems números 4, 6, y 8 por desatender el requisito de experiencia previsto en los numerales precitados"

Respuesta Comité Técnico

"De acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones en el numeral 2.5.1.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, la evaluación se realizó verificando como experiencia específica la información a Folio No. 060 de la oferta presentada por **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S**, en donde se evidencia, que citada certificación cumple con lo exigido en el pliego de condiciones. Por lo anterior no se acoge la observación y se mantiene la evaluación."

Observación N° 13.

"El numeral 2.1.13 de los Pliegos de Condiciones señala que el proponente deberá Diligenciar el Formulario número 2 "Certificado de Compromiso de Fabricante - Productor Nacional" compromiso del fabricante y/o oferente. De otra parte, consideramos importante traer a colación que la adenda número 3 no exigió para el ítem número 8 Registro de Productor Nacional, por tal motivo, junto con el Formulario número 2 "Certificado de Compromiso de Fabricante Productor Nacional" para el ítem 8 no se debe allegar Registro de Productor Nacional, como en principio lo exigía el numeral 2.1.13 de los Pliegos de Condiciones".

"Ahora bien, la ley 1089 de 2006 "Por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional" preceptúa en el artículo 1 que "[...] El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta [...]".

Dirección Administrativa



Cof. In. Julio Alfonso Tello Caballero

ESTADO DE PAGOS
FORMULARIO DE PAGOS

10 MAY 2013

9

"En desarrollo de los postulados legales, el Decreto 660 de 2007 prescribe que el artículo 5 "[...] la adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, debe efectuarse con los productores nacionales", así mismo, el artículo 4 de la misma normatividad señaló "[...] que para efectos de lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo debe certificar la existencia de la producción dentro del territorio nacional, y la comprobación de que ésta se lleva a cabo en términos de competencia abierta [...]". (negrillas y subrayado nuestros)".

"En este orden de ideas, conforme a lo preceptuado en el numeral 2.1.13 de los Pliegos de Condiciones, la ley 1089 de 2006 y el artículo 5 del Decreto 660 de 2007, es el proponente, y/o los Fabricantes Nacionales, quienes están en la obligación de diligenciar el formulario número 2, así se desprende del encabezado del encabezado de este documento que señala "Certificado de Compromiso de Fabricante - Productor Nacional",

"No obstante lo anterior, al revisar la propuesta de la firma la propuesta de la **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S**, reposa el a folio 140 y su traducción oficial a folio 138, el Formulario número 2 "Certificado de Compromiso de Fabricante - Productor Nacional" suscrito por el representante legal de **MAGIC TEXTILES LLC**, es decir, que si diligenció el formulario número 2 se debe entender que se trata de un productor nacional para el ítem número 8, que si bien no está obligado a adjuntar junto con su propuesta el Registro de Productor Nacional por expresa disposición de la adenda número 3, también lo es, que diligenciar el mencionado formulario se induce en error a la administración, toda vez que, al diligenciar el formulario número 2 se crea la convicción de que el fabricante **MAGIC TEXTILES LLC** es Productor Nacional, cuando esta situación no corresponde a la realidad, en la medida en que esta empresa es extranjera".

"A lo anterior, se suma el hecho que **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S**, no diligenció el formulario número 10, ni en la casilla correspondiente a bienes nacionales o importados con o sin insumos o mano de obra colombiana, al igual que, países donde se fabrican forma parte o no de convenios o tratados internacionales celebrados con Colombia donde se aplique o no Reciprocidad".

"Con lo anterior se quiere significar que **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S**, no diligenció el formulario número 10, en el ítem número 8, en tanto y en cuanto, ya se trata de bienes nacionales 100 % por 100 %, con porcentaje de materia prima y mano de Obra Nacional, fabricados en países con los que Colombia tenga perfeccionados tratados o convenios internacionales, o donde no acontezca ninguna de estas situaciones descritas, los proponentes estaban obligados a diligenciar el formulario número 10".

"En efecto, el inciso número 6 del numeral 2.4. de los pliegos de condiciones señala que la evaluación de la Ley 816 de 2003, la cual aplica para el ítem número 8 al señalar literalmente "Para efectos de la evaluación del origen de los bienes, el oferente deberá diligenciar el formulario número 10 [...]" (Cursivas y subrayado extratextuales)".

"Así las cosas, **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S**, de una parte, al no diligenciar el formulario número 10 no solamente se pretendió inducir el error a la administración, porque ésta no puede determinar si el bien se considera nacional o extranjero, y de contera asignar o no el puntaje previsto en la Ley 816 de 2003, más aún, si se tiene en cuenta que, como ya se indicó líneas arriba, que su fabricante **MAGIC TEXTILES LLC**, diligenció el formulario número 2 para crear la convicción de que éste es Productor Nacional".

"De otra, al establecer el numeral el numeral 2.4. de los pliegos de condiciones que para el ítem número 8, se asignaría puntaje previsto en la Ley 816 de 2003, es decir, que se trata de un factor de ponderación necesario para la comparación de la propuesta, el cual no puede ser subsanado por

Dirección Administrativa




Co. In. Julio Alfonso Iñigo Ceballos

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
UNIDAD DE REGISTRO

10 MAY 2013

9

expresa disposición del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y 5 del Decreto 2474 de 2008, en la medida en que la ausencia de requisitos y falta de documentos no necesarios para la comparación de la propuesta no servirá de título suficiente para el rechazo de la misma".

"En efecto, el principio que aquí se comenta se encuentra consignado en párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en los siguientes términos "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación [...]". (las negrillas y subrayado no forman parte del texto original)".

"En desarrollo de este principio, el artículo 10 del Decreto 2474 de 2008 plasmó la regla según la cual en los procesos de selección prevalecerá lo sustancial sobre lo formal, de suerte que, no será causal de rechazo la ausencia de requisitos o falta de documentos cuando éstos y aquéllos, no sean factores de ponderación, es decir, que no asignen puntaje".

"Es así como, la norma antes mencionada señala literalmente "En todo proceso de selección de contratistas primara lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007. Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, o hasta el momento en que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior [...]" (negrillas y subrayado extratextuales)".

"Sobre el punto en cuestión, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sostenido que "[...] de las normas transcritas se establece un principio fundamental de primacía de lo sustancial sobre lo formal y en todo caso, una premisa de que los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan factores de escogencia, son subsanables en condiciones de transparencia e igualdad para todos los participantes. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, transcrito, señala en su último inciso que en ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no en el pliego de condiciones [...]" En esa medida la Ley 1150 de 2007 y las normas reglamentarias citadas aclaran la forma de entender los procesos contractuales puesto que, al darle fundamento legal al saneamiento de los factores que no influyen en la comparación de las propuestas, sitúa el derecho del interesado a ser escogido para celebrar el contrato en el hecho de tener la mejor propuesta para el estado y no simplemente en el haber cumplido con las formalidades inherentes al proceso de selección".

"En este orden de ideas, solicitamos que se rechace para el ítem número 8 la propuesta de **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.**, no solamente por pretender inducir en error a la administración al diligenciarse por parte de su fabricante **MAGIC TEXTILES LLC**, como si se tratará de un proponente nacional cuando no lo es, a su vez, por pretermitir el diligenciamiento del formulario número 10, documento necesario para la comparación de la propuesta por asignar puntaje para el ítem número 8, quedando incurso la propuesta del oferente objeto de estudio en las causales de rechazo de los ordinales 14 y 12 del numeral 1.20 de los Pliegos de Condiciones respectivamente según los cuales

¹ Consejo de Estado, Sala de Servicio y Consulta Civil, Concepto del 6 de Noviembre de 2008, C.P. William Zambrano Cetina, Rad. 1927.

interpuesta persona, ejecutar actos ni celebrar contratos que lo beneficien directa o indirectamente en perjuicio de su representado.²

"Como consecuencia de lo anterior, el señor **ALVARO LEMA ARCILA**, se excedió en las facultades a él conferidas por los estatutos, como quiera que, al no mediar la autorización de los órganos sociales de los entes societarios que representa se está obrando sin poder alguno, lo que de contera conlleva a que contrata en nombre y por cuenta propia y no de los entes societarios que representa, situación fáctica que se adecua dentro del supuesto de hecho del artículo 841 del Código de Comercio dispone literalmente que "[...] El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa [...]" (negritas y subrayado extratextuales).

"Sobre el punto en cuestión la Jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido "Las personas jurídicas desarrollan su capacidad de obrar, por medio de sus órganos o representantes, quienes ante la falta de una voluntad natural del ente colectivo actúan en las relaciones jurídicas comprometiéndola dentro de los límites trazados por la ley, los estatutos y la finalidad de la persona jurídica. Cuando tales órganos o representantes rebasan esos hitos, las relaciones que de ese modo nacen no vinculan a la persona jurídica. [...] Resulta, pues, atendible sostener que los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento con una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representante, figura distinta a cualquier otro tipo de sanción de los actos irregulares, especialmente las dimanantes de la incapacidad de la persona. En efecto, mientras la capacidad es la aptitud intrínseca del individuo para disponer de sus intereses particulares, de cuya falta se deriva la nulidad del negocio, sea absoluta o relativa, como reacción del derecho a los diversos grados de incapacidad, la oponibilidad del acto atañe a la amplitud o extensión de los efectos, que son consubstanciales a su estructura, en frente de otros sujetos. La generación de estos efectos, presupone la existencia y la validez del acto dispositivo. [...] Con mayor aproximación, mientras la invalidez es un juicio negativo de valor del contrato "...al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad o estado de las partes..." (art. 1,740 ejusdem), que acarrea como consecuencia su extinción frente a las partes y a terceros, de manera tal que, una vez declarada judicialmente se reputa como si nunca hubiese existido, la inoponibilidad no conduce a la desaparición del negocio, sino que neutraliza la producción de los efectos del mismo en frente de alguien, todo bajo el entendido de que su validez entre las partes es incontrovertible. En este caso, el negocio es, en sí mismo, válido pero es la expansión de sus efectos propios la que se ve disminuida ante quienes de otro modo, serían sus destinatarios naturales. O lo que es igual, la inoponibilidad hace siempre relación a alguien que, por determinadas circunstancias, suscitadas en su propia génesis, no es afectado por el negocio. Pero como este, entre quienes le dieron origen, no tiene ningún reproche sigue, siendo válido y por ende eficaz. [...] No es que la inoponibilidad sea asimilable a la inexistencia, puesto que la última no es una sanción que se impone al negocio, o sea, que este, en sí mismo existe o no existe, tanto frente a las partes, como frente a terceros, mientras que en aquella el negocio existe, solo que no produce efectos respecto de otros. Si las cosas son como se ha dicho, y si en el caso sometido ahora a consideración de la Corte se discuten las atribuciones del representante para celebrar el acto impugnado, mas no aspectos relacionados con la capacidad misma del ente colectivo, debe concluirse que se está ante un fenómeno de inoponibilidad de tal negocio respecto de la

² Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del seis (6) de Noviembre de 1991, M.P. Ricardo Uribe Holguin, Exp. 6610.

Dirección Administrativa

Co. (r) Julio Alfonso Tello Caballeros

10 MAY 2013

demandante, pero no de su nulidad relativa³. (Las cursivas negrillas y el subrayado no forman parte del texto original).

"En el mismo sentido, un sector respetable de la doctrina ha sido pacífica en sostener "La falta de poder o facultad suficiente en la persona que obra a nombre de otra, descarta, a lo menos en principio, la representación y sus propios efectos, tanto en el caso de que el otorgante del acto carezca de todo poder legal o voluntario, como en el de que, teniéndolo, se haya extralimitado en su ejercicio. En ambos casos el acto es inoponible al presunto representado, o sea, que no lo afecta en manera alguna, por ser respecto de él res inter alios acta⁴. De donde ha de concluirse que "Otro es el régimen de la carencia o el exceso de la representación comercial, pues para ella el Código previene que el falso representante "será responsable al tercero de buena fe de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero se deriven por tal causa" (art. 841), esto es, que quien contrató diciéndose representante sin serlo o excediendo sus atribuciones, resulta, sin más, vinculado al tercero, no a título de deudor del resarcimiento del daño causado sino como contratante que debe personalmente la prestación prometida y que, si no cumple, podrá ser ejecutado por dicha prestación in natura o por su subrogado pecuniario⁵. (negrillas y subrayado nuestros).

"En este estado de cosas, si el señor **ALVARO LEMA ARCILA**, firmó el documento de conformación y constitución de la **UNIÓN TEMPORAL TÉRMICOS DE ALTA MANTAÑA**, sin contar con la autorización del órgano social de **COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA y FERREINDUSTRIAL LTDA**, como lo exige la ley, de suerte que, aquél obró sin que mediara la autorización exigida en la Ley artículo 839 del Código de Comercio. Es decir, que el señor **ALVARO LEMA ARCILA**, se obligó en nombre y por cuenta propia, de acuerdo al artículo 841 del Código de Comercio y al criterio uniforme, pacífico y reiterado decantado por la doctrina y la jurisprudencia".

"Siguiendo con el hilo conductor el inciso V del artículo 10 del decreto 2474 de 2008 que señala literalmente que "[...] En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso". De la norma precitada se desprende que lo que la ley no permite subsanar es la falta de capacidad para presentar propuesta, por lo que la oferta de **UNIÓN TEMPORAL TÉRMICOS DE ALTA MANTAÑA**, se debe rechazar de plano por esta causa".

"En este orden de ideas, solicitamos se inhabilite, técnica, jurídica y financieramente, la propuesta de la **UNIÓN TEMPORAL TÉRMICOS DE ALTA MANTAÑA**, como quiera que el señor **ALVARO LEMA ARCILA**, no tenía la capacidad de comprometer a **COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA y/o FERREINDUSTRIAL LTDA**, mediante la celebración de un acuerdo de unión temporal, menos aún presentar una propuesta, en nombre de la misma, por lo que su propuesta se tiene que rechazar".

Respuesta Comité Jurídico

"Se observa a folio 15 a 16 de la oferta el documento de constitución de la **UNIÓN TEMPORAL TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA** conformado por **FERREINDUSTRIAL LTDA. y COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA**".

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Casación 30 de noviembre de 1994, M.P. Héctor Marín Naranjo, Exp. 425 Gaceta Judicial CCXXXI, No. 2470, II semestre 1994, Vol. II, págs. 1144-1157.

⁴ Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, Teoría general del Contrato y del Negocio Jurídico, 5ª edición, Bogotá, Temis, 1998, pag 348.

⁵ Fernando Hinesiroso Forero, La representación, 1ª edición, Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 2008, pag 400.

"A folio 7 a 14 de la oferta figuran los Certificados de Existencia y Representación legal de las sociedades integrantes de la Unión Temporal, siendo ambas sociedades diferentes la una de la otra, con documentos de constitución independientes, con su respectiva personería jurídica".

"Como quiera que de la Unión Temporal, necesariamente surge la celebración de un contrato entre personas naturales o jurídicas debidamente constituidas, quienes deben ponerse de acuerdo sobre las condiciones particulares para desarrollar un proyecto propuesto, sin que para ello exista un procedimiento preestablecido, distinto del que consagra el artículo 1602 del Código Civil, sobre la formación de los contratos, regla aplicable en materia comercial, por virtud del artículo 822 del Código de Comercio, fuerza es de concluir que entre las sociedades FERREINDUSTRIAL LTDA., y de COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA., se ha celebrado el contrato de Unión Temporal".

"Ahora bien, el Representante Legal de FERREINDUSTRIAL LTDA. y de COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA., resulta ser el mismo para las dos sociedades quien cuenta con facultad otorgada sin limitación en consideración a la cuantía, pero no para celebrar contratos entre las mismas, situación ésta que en principio contraria lo preceptuado en el artículo 839 del Código de Comercio, dado que persiste la expresa prohibición de celebrar contratos en representación de terceros consigo mismo, salvo la expresa autorización del órgano social".

"Sobre este particular se requeriría de un Acto que convalide la actuación realizada por el mismo tendiente a la celebración de la Unión Temporal. Y ello es así, toda vez que no se ha de entender éste acto como falta de Capacidad para actuar, toda vez que la tiene, pero limitada o condicionada a este acto en especial, es decir, a la contratación entre las entidades que él mismo representa y en donde, si no resultan situaciones de conflicto de intereses de los administrados frente a la sociedad, sino útiles para los intereses de los asociados, el mismo puede ser convalidado por el mismo órgano".

"Ahora bien en lo que respecta a inoponibilidad u oponibilidad de la documentación que se pueda acreditar con relación a las dos empresas integrantes de la Unión Temporal, ello tan solo trasciende a la vida jurídica en la medida en las mismas acrediten su existencia independiente entre sí. Quiere ello decir, que la consolidación en una sola cabeza de la representación legal de las firmas FERREINDUSTRIAL LTDA. y COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA., no genera inhabilidades e incompatibilidades en la medida en que sus atribuciones le sean dadas por y a través de sus órganos constitutivos y se vean estos reflejados en el certificado de la respectiva cámara de comercio, tal y conforme acontece en el presente caso. Es decir, las actuaciones de una y otra empresa son oponibles a terceros dado que las atribuciones a su representante legal le son oponibles por expreso mandato de sus órgano constitutivo".

Se acoge la observación y se revalúa el concepto jurídico en el sentido de INHABILITARSE por la falta de consentimiento del órgano social de cada una de las empresas; no obstante, los integrantes de la Unión Temporal podrán allegar la autorización de la respectiva junta de socios hasta la audiencia de adjudicación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 2474 de 2008."

COMERTEX A LA PROPUESTA DE LA UNIÓN TEMPORAL COLTEMAYOR

Observación N° 15.

Dirección Administrativa

Co. In. Julio Alfonso Tello Caballeros

10 MAY 2013

"En referencia al folio 100 del la propuesta del proponente **UNION TEMPORAL COLTEMAYOR**, el formulario No 7, **ESPECIFICACIONES TECNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, para el ítem Medias Térmicas Largas de Alta Montaña, se observa que el numeral 6 en de dicho formulario se omitió transcribiré el numeral 6 cuyo tenor lital es el siguiente "6 Como proponentes conocemos y nos comprometemos a respetar las normas legales vigentes que tratan sobre la propiedad industrial (marcas y patentes) registradas ante la Superintendencia de Industria y Comercio."

"Por tratarse de especificaciones técnicas que son de obligatorio cumplimiento por parte del oferente, y al observar la omisión de este numeral en el formulario No 7 y teniendo en cuenta que en la Nota No 3, del mismo formulario, se recomienda la no transcripción de dicho formulario, sino el diligenciamiento tal y como se presenta, las modificaciones y omisiones serán responsabilidad del proponente".

"Por lo anterior solicitamos a la administración rechazar la propuesta del proponente **UNION TEMPORAL COLTELAVOR**, por estar incuso en la causal de rechazo del ordinal 19 numeral 1.20 según el cual se rechazará la propuesta cuando no se cumpla con la totalidad de los requisitos del anexo número 3"

Respuesta Comité Técnico

"De acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones, la firma garantiza que cumple con las especificaciones técnicas para los ítems ofertados, por lo cual mediante el diligenciamiento del formulario N° 7 **ESPECIFICACIONES TECNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, el oferente se apropia de los parámetros citados en el pliego de condiciones, por lo tanto no se acoge la observación y se mantiene la evaluación de CUMPLE en este aspecto."

Observación N° 16.

"A folio 113, respecto al Anexo No 3 Especificaciones Técnicas, se presenta una inconsistencia en cuanto a la Especificación Técnica para el ítem Medias Térmicas Largas de Alta Montaña, ya que se menciona la Especificación Técnica con diferente número de referencia, en el cuadro inicial aparece "FT-0136-DINTR-A0", y en la parte posterior donde se establece que el cumplimiento versará sobre la ficha técnica aparece la "FT-0135-DINTR-A0". Siendo lo anterior parte de los requerimientos descritos en la Norma Técnica y Especificación Técnica, de carácter excluyente, como lo establece el mismo anexo".

"Por lo anterior solicitamos a la administración rechazar la propuesta del proponente **UNION TEMPORAL COLTELAVOR**, ya que existe dualidad de criterio. Al mencionar dos especificaciones técnicas diferentes, en la causal de rechazo del ordinal 19 numeral 1.20 según el cual se rechazará la propuesta cuando no se cumpla con la totalidad de los requisitos del anexo número 3"

Respuesta Comité Técnico

"El comité técnico informa que respecto al número de referencia escrito en el Folio No. 113 donde relaciona FT-0136-DINTR-A0 y posteriormente relaciona FT-0135-DINTR-A0, el oferente presentó el documento como se encuentra en el pliego de condiciones, no obstante este documento, aportado por el oferente, no se considera de verificación y/o evaluación por parte del comité técnico evaluador. Por lo anterior no se acoge la observación y se mantiene la evaluación."

Dirección Administrativa

Co. (r) Julio Alfonso Tello Caballeros

ESPECIFICACIONES
TECNICAS DE OBLIGATORIO
CUMPLIMIENTO

10 MAY 2013

UNION TEMPORAL TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA A LA PROPUESTA DE CI INVERSIONES DERCA

Observación N° 17.

“El literal d del numeral 2.1.4.1 establece para el Certificado de Existencia y Representación Legal que se debe acreditar la siguiente condición: **“Que su objeto social se encuentra directamente relacionado con el objeto del contrato**, de manera que le permita a la persona jurídica la celebración y ejecución del contrato ofrecido, teniendo en cuenta a estos efectos el alcance y la naturaleza de las diferentes obligaciones que adquiere”.

“Al analizar detalladamente el objeto social de Cámara de Comercio del proponente C.I Inversiones Derca S.A.S (folios 8 al 10 de su propuesta) encontramos que su objeto social por ningún lado hace referencia a la fabricación, venta y comercialización de los bienes para los cuales presentó propuesta como lo son ITEM 4 GUANTES TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA, ITEM 6 PASAMONTAÑAS TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA e ITEM 8 MEDIAS TÉRMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA”.

"Como podemos ver el pliego de condiciones que rige el presente proceso de selección señaló de manera específica sin equívoco e interpretación alguna, que el objeto social del participante en el proceso tiene que tener relación directa con el objeto del proceso, que para el presente caso su objeto social debe tener relación directa frente a lo que se está ofertando. En este orden de ideas no podemos aceptar interpretaciones de este tipo por parte de la entidad, pues el pliego fue claro en determinar la relación directa que debe existir entre el objeto del proceso y lo ofertado, siendo esta una condición o regla de participación señalada por el pliego ley de las partes, pues al decir el objeto social de cámara de comercio de dicha empresa a folio 9 "FABRICACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCIÓN, REPRESENTACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DE TODOS LOS ELEMENTOS, BIENES E INSUMOS CON LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL....." esto es un objeto social indeterminado, y el pliego de condiciones habla de una relación por un lado directa y por otro determinada, y pues bajo ese entendido no se puede aceptar este tipo de objetos.

Por lo anterior solicitamos a la entidad, no habilitar jurídicamente a la empresa C.I INVERSIONES DERCA S.A.S, pues claramente es un asunto no subsanable y por otro se trata de la falta de capacidad e idoneidad de una empresa para comercializar este tipo de bienes, y la capacidad a toda luz no es un aspecto subsanable"

Respuesta Comité Jurídico

“Como se observa, el Objeto del presente proceso de selección es la: “ADQUISICIÓN DE COBIJA DE LANA, BUFANDA DE LANA, GUANTES DE LANA, GUANTES TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA, PASA MONTAÑAS DE LANA, PASA MONTAÑAS TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA, SUÉTER DE LANA, MEDIAS TÉRMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA, CON DESTINO AL EJÉRCITO NACIONAL”.

“A folios 8 a 10 de la oferta reposa el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad C. I. INVERSIONES DERCA S.A.S. en el que se observa que esta sociedad en su numeral 8 desarrolla actividades de producción y comercialización de todo tipo de productos que sean de libre y licita producción; en el numeral 18 establece la fabricación, comercialización, distribución, representación importación, exportación de todos los elementos, bienes e insumos relacionados con la defensa y seguridad nacional”.

“Sea del caso indicar que el Objeto Social son todas aquellas actividades económicas indicadas como marco general trazado en los estatutos de una sociedad; y, el Objeto Social

Dirección Administrativa

Co.(1) Julio Alfonso Tello Ceballos

1000

10 MAY 2013

secundario son las operaciones o actos que la sociedad puede desarrollar en cumplimiento de los anteriores".

"El artículo 99 del Código de Comercio, establece que la sociedad puede llevar a cabo actos accesorios, conexos o complementarios que tengan relación directa de medio a fin con sus actividades primordiales, razón por la cual no es necesario legalmente que el objeto social de una sociedad se ciña textualmente al objeto de un contrato o proceso de selección que adelante o suscriba la misma".

"Por su parte la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada en su artículo 5, numeral 5 autoriza para que la sociedad pueda adoptar un objeto social indeterminado".

"En consecuencia, el Comité Jurídico considera que el objeto de esta Sociedad se encuentra directamente relacionado con el objeto del contrato del presente proceso de selección, razón por la cual la observación no se acoge."

Observación N° 18.

"Con respecto a la evaluación realizada por la entidad en lo referente a la calificación del formulario No.10 ORIGEN DE LOS BIENES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 816 DE 2003, no aceptamos en absoluto dicha calificación por carecer de fundamento probatorio y por el análisis que se hiciera de la materia prima y su origen que es utilizada para el confeccionamiento de los ITEMS 4 GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA y 6 PASAMONTAÑAS TERMICOS DE ALTA MONTAÑA, por las siguientes razones:

"No se entiende como este proponente pretenda aducir que para la fabricación de estos bienes señalados anteriormente, utilice insumos o materia prima colombiano del 35% y 20% respectivamente, cuando claramente no existen fabricantes colombianos para este tipo de materia prima o insumos. Quiere decir que toda la materia prima utilizada para el confeccionamiento de este tipo de bienes es importada, por tal razón dicho proponente falta a la verdad haciendo incurrir de esta manera a la administración en una calificación carente de toda objetividad, pues nada más y nada menos frente a un aspecto que podría llegar a definir la calificación para seleccionar al contratista".

"Otra razón que explica y resulta lógico, es el hecho que para efectos de demostrar la supuesta calidad de productor nacional, tenía que haberse demostrado mediante el certificado del Registro de Productor Nacional expedido por la autoridad estatal competente, situación que no se encuentra demostrado en la propuesta presentada por el proponente, pues por otra parte la Administración cuando estructura el pliego de condiciones, determinó que ciertos elementos si eran de fabricación colombiana y por lo tanto aplicó la Ley 1089 de 2006 y por otra parte, una vez constatado los registros de producción nacional de los otros elementos que conforman el proceso, determinó que los mismos no tenían como acreditar productores nacionales por lo que se incluyó la exigencia de la Ley 816 de 2003".

"Esto explica también que el pliego es tan coherente que para el caso de los ítems 1, 2, 3, 5 y 7 se conoció con certeza la existencia de productores nacionales aplicando la Ley 1089 de 2006; y de los que no se tenía certeza de productor nacional ítems 4, 6 y 8 se permitió la participación y venta de productos importados, aplicándose de esta manera la Ley 816 de 2003".

"Por lo anterior se configura la causal de rechazo señalada en el pliego "14. Cuando la propuesta contenga datos tergiversados, tendientes a inducir en error a la administración." Pues efectivamente de manera engañosa la empresa proponente pretende que la entidad le otorgue una calificación que

Situación Administrativa

C.C. IN JULIO ALFONSO TELLO CABALLERO

10 MAY 2013

no tiene porque dársele, pues está plenamente demostrado que en Colombia no existen fabricantes para este tipo de materia prima utilizada para la elaboración de bienes antes señalados, entonces de donde aquí el proponente C.I INVERSIONES DERCA S.A.S señala en los folios 149 a 150 que su porcentaje de insumo o materia prima colombiano es del 35% y 20%?"

Respuesta Comité Financiero – Económico

"De acuerdo con el diligenciamiento del formulario No.10, Origen de los Bienes, cumplimiento Ley 816 de 2003, diligencia numeral 2, Ofrecimiento de Bienes Importados Acreditados. Literal a) En Colombia. Se utilicen insumos y/o materia prima importados y su valor CIP sea superior al 60% del valor en fábrica del bien. El Comité Económico Financiero asignó el 5% para los ítems 4 y 6, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones."

Observación N° 19.

"A folio 58 y 61, la firma C.I. Inversiones Derca S.A.S, anexa copias de un documento expedido por la Empresa Genericol Ltda donde certifica el suministro de CALCETIN Y TOLDILLOS IMPREGNADOS, a folio 59, aporta documento expedido por la Empresa Beemclmport and Export donde certifica el suministro de MOCHILA GUARDA DOTACION, CINTURONES EN REATA TEJIDA PARA UNIFORME y CINTURONES EN REATA DE SEGURIDAD; documentos estos, que por emanar de personas de derecho privado, no se encuentran revestidos de esa presunción de legalidad o autenticidad tal como ocurre con aquellos emanados de personas de derecho público, siendo en consecuencia un documento insuficiente para acreditar la experiencia requerida".

"Por lo anterior, respetuosamente solicito a la Entidad, la verificación de la documentación presentada por la firma C.I. Inversiones Derca S.A.S, mediante la exigencia de facturas, recibos de caja y libros contables, entre otros, pues solo ello acredita la legalidad de los documentos presentados y de manera concomitante, la experiencia requerida, que tal y como fue presentada la oferta, no se encuentra probada, razón por la cual NO CUMPLE, debiendo ser inhabilitada por tal razón".

Respuesta Comité Jurídico

"El artículo 252 del Código de procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, dispone que en todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación".

"De la misma manera, el Comité Jurídico considera que dentro de cualquier proceso de selección opera el principio constitucional de la buena fe; en consecuencia la observación no se acoge."

Respuesta Comité Técnico

"Con base en lo establecido por el pliego de condiciones y la documentación requerida como evaluación para el presente proceso, los soportes allegados por el oferente son evaluados y validados partiendo del principio de la buena fe del oferente, de igual forma un proceso de contratación no sería viable en la medida que todo documento que se presume legal deba ser verificado en cuanto a su autenticidad. Por lo anterior no se acoge la observación y se mantiene la evaluación".

Observación N° 20.

Dirección Administrativa

Co (r) Julio Alfonso Tello Ceballos

COPIA ORIGINAL

10 MAY 2013

"Con respecto a la GARANTIA TECNICA exigida en el pliego de condiciones y aportada por la empresa C.I INVERSIONES DERCA S.A.S (folios 74 y 75) y suscrita por esta y el fabricante INDUMORRALES se cuestiona la veracidad de dicha certificación en lo siguiente:

1. " No se entiende como se presenta como fabricante la empresa INDUMORRALES para el ITEM 4 GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA, pues es claro que el único fabricante en el mundo para este tipo de producto con las características técnicas específicas señaladas en el pliego es la empresa DANALCO INC con su marca SEALSKINZ, la cual es **propietaria y dueña de la patente** del sistema MVT y del diseño de tres capas". (Anexo copia)

"Lo anterior demuestra una vez más, que la empresa proponente falta a la verdad, pues no se entiende como la empresa INDUMORRALES se atribuye dicha calidad (fabricante) cuando no es cierto, pues pareciere que lo único que busca este proponente es utilizar prácticas engañosas para cumplir de paso con las exigencias del pliego y así hacer incurrir a la entidad en una inadecuada evaluación de la propuesta, y más grave aún hace de esta situación el atribuirse dicha empresa la calidad de fabricante de un bien o producto que goza de los derechos de propiedad intelectual debidamente patentados por la empresa DANALCO INC con su marca SEALSKINZ, por lo que en ese orden de ideas carece de toda verdad a su paso el certificado anexo a folio 83 de la propuesta referente al CERTIFICADO DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION".

"Por tal razón sin duda alguna el proponente C.I INVERSIONES DERCA S.A.S se encuentra en curso dentro de las causales de rechazo por un lado "14. Cuando la propuesta contenga datos tergiversados, tendientes a inducir en error a la administración." Pues es falso que INDUMORRALES sea el fabricante de dicho producto y segundo, al desvirtuarse que INDUMORRALES no es el fabricante de este elemento específico en sus condiciones técnicas, no estaría cumpliendo con la GARANTIA TECNICA exigida en el pliego de condiciones, lo que a su paso se configura la causal de rechazo "18. La no presentación con la oferta de la garantía técnica exigida en el presente pliego de condiciones." Por tal razón solicitamos a la entidad rechazar la propuesta presentada por la empresa C.I INVERSIONES DERCA S.A.S".

"Con respecto a lo anterior, queremos manifestar para una vez más corroborar lo dicho hasta aquí y en aras de la transparencia en el proceso de evaluación, que nuestra propuesta UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA para el ítem 4 GUANTESTERMICOS DE ALTA MONTAÑA no anexamos la garantía técnica requerida, precisamente porque siendo el único fabricante no fue posible obtenerla aun teniendo la autorización de comercialización. Por tal razón para este caso en concreto, nuestra propuesta UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA sin que faltáramos a la verdad, no estaríamos cumpliendo con la GARANTIA TECNICA y por tal razón no debimos ser habilitados técnicamente para el ITEM 4 GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA, mucho menos la firma C.I. Inversiones Derca S.A.S, dado que este producto no solo es una marca registrada, sino que su fórmula es patentada y exclusiva".

Respuesta Comité Técnico

"La evaluación se realizó a partir de los documentos adjuntos con la oferta de la firma C.I INVERSIONES DERCA S.A.S., los cuales cumplieron con lo establecido en el pliego de condiciones en el numeral 2.5.2.1. GARANTÍA TÉCNICA, de tal forma que partiendo del principio de la Buena Fe, se aduce que las certificaciones anexas son verídicas, por lo tanto la administración está en el deber de aceptarlas, ya que cumplen con lo solicitado. De igual manera se informa que la elaboración de la ficha técnica FT-0137-DINTR- A0 del ITEM 4 GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA, fue basada en los requerimientos y necesidades de la Fuerza, por parte de la Dirección de Intendencia del Ejército Nacional y en ningún caso

Dirección Administrativa

C.I. Julio Alfonso Tello Caballero

10 MAY 2013

permite el direccionamiento de un proceso mediante la exigencia de requisitos tales como marcas registradas o patentes de fabricación. Por lo anterior no se acoge la observación y se mantiene la evaluación para la propuesta de la firma C.I INVERSIONES DERCA S.A.S. en el ítem N° 4 GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA”.

“Por otra parte y en aras de garantizar la imparcialidad en la evaluación de las ofertas y asumiendo lo manifestado en su observación en referencia al no cumplimiento con el numeral 2.5.2.1. GARANTÍA TÉCNICA del pliego de condiciones, se verifico nuevamente su propuesta, evidenciando el no cumplimiento de este requisito para el ítem N° 4 GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA, por lo tanto se acoge y se reconsidera la evaluación inicial a su propuesta para el ítem N° 4 GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA de CUMPLE a NO CUMPLE.”

Observación N° 21.

“OBSERVACION GENERAL EN EL PROCESO”

“Al analizar los resultados de laboratorios anexados a folios 91 al 96 por la firma C.I. Inversiones S.A.S, en donde las muestras fueron recepcionadas por el Laboratorio Lacce el 15 de febrero de 2011 y con realización de ensayos desde el 17 de febrero de 2011 al 1 de marzo de 2011, vemos con preocupación que la Administración al emitir la Adenda No. 3 de fecha 28 de febrero de 2011 y publicada a las 6:59 PM, presuntamente estaría favoreciendo a la firma C.I. Inversiones S.A.S, pues la Adenda No. 3 la ajustaron a los resultados obtenidos en el laboratorio por la firma C.I. Inversiones Derca S.A.S sin que mediara ninguna observación por escrito de algún posible oferente solicitando esta modificación, al analizar las actuaciones de la Administración no se explica cómo dentro de las propuestas de los oferentes participantes dentro del proceso de selección, para el ítem 8 MEDIAS TÉRMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA fue la única que allegó dichas pruebas de laboratorio en unos tiempos que inicialmente se cuestionaron muy ajustado a una realidad para los demás interesados en participar, esta empresa como se evidencia notoriamente fue la única que aportó dichas pruebas de laboratorios”.

“Cuando se expidió la Adenda No. 3 por parte de la entidad modificando sustancialmente las especificaciones técnicas para el ítem 8 MEDIAS TÉRMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA, pareciere que presuntamente C.I. Inversiones S.A.S no estaba cumpliendo con lo señalado inicialmente en el pliego de condiciones para el material (ver cuadro) y presumiendo la buena fe de la Administración no queremos llegar a pensar que al interior de la Agencia Logística de la Fuerzas Militares se estén siguiendo presuntamente el mismo ejemplo bochornoso del carrusel de la contratación en el Distrito porque siempre son los mismos contratistas Manufactura Delmyp, Inversiones Derca, Comertex, Manufacturas Rosse, Indumorrales etc los cuales todos son una misma familia”.

MATERIAL SOLICITADO EN EL PLIEGO DE CONDIDIONES	MATERIAL MODIFICADO MEDIANTE ADENDA No. 3	RESULTADO OBTENIDO POR LA FIRMA C. I. INVERSIONES DERCA S.A.S
Mínimo nylon 10%	Nylon (incluyendo nylon recubierto con plata) mín. 15%	Nylon (incluyendo nylon recubierto con plata) 15,79%
Spandex / nylon 5%	Spandex mín. 1%	Spandex 1,92%
5.0 % ± 0,5 % de hilo antimicrobiano producido con fibra de nylon cubierto con plata.	Resto algodón	Algodón 82,29%
El resto de la fibra debe ser en algodón		

Respuesta Comité Técnico

“De acuerdo a lo establecido en la Adenda N° 5 de 02-Mar-2011, se elimina del pliego de condiciones el numeral 2.5.2.2 INFORME DE RESULTADOS DE LABORATORIO, por lo cual

Dirección Administrativa

Alfonso Tello Ceballos

10 MAY 2013

para la evaluación de las ofertas, no se tuvo en cuenta mencionados documentos. Por lo tanto no se acoge la observación y se mantiene la evaluación".

Respuesta Comité Jurídico

"La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la Ley 80 de 1993 y la ley 150 de 2007 y sus Decreto reglamentarios, cumple a cabalidad con los principios de transparencia y selección objetiva en el desarrollo de todos y cada uno de los procesos de selección que adelante".

"Sobre esos orden de ideas, para la Agencia Logística, le recualta ajeno, antes del cierre del proceso las condiciones sobre las cuales han de participar los posibles proponentes, de tal suerte que no es de su conocimiento sobre las condiciones de cumplimiento o no de las exigencias del Pliego".

"No es recibo para la Administración que se hagan manifestaciones tendenciosas a sugerir que la Entidad está protegiendo intereses de una u otra firma y menos aún que cohonestas con el "bochornoso carrusel de la contratación", toda vez que los procesos son de carácter abierto y público en el que concurren las firmas interesadas en participar en él, resultándole ajeno al proceso si siempre concurren las mismas firmas".

Se rechaza la observación.

UNION TEMPORAL TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA A LA PROPUESTA DE COMERTEX S.A

Observación N° 22.

"La misma situación fáctica se presenta con relación al objeto social de la empresa Comertex S.A en la observación que se realiza a la empresa C.I. Inversiones S.A.S, señalada en la primera observación, pues al analizar su objeto social en el Certificado de Cámara de Comercio (folios 7 al 12) no se encuentra por ningún lado relación directa con respecto a lo señalado en el pliego de condiciones en el siguiente aparte: "Que su objeto social se encuentra directamente relacionado con el objeto del contrato, de manera que le permita a la persona jurídica la celebración y ejecución del contrato ofrecido, teniendo en cuenta a estos efectos el alcance y la naturaleza de las diferentes obligaciones que adquiere"

"Por lo anterior solicitamos a la entidad, no habilitar jurídicamente a la empresa COMERTEX S.A., pues claramente es un asunto no subsanable y por otro se trata de la falta de capacidad e idoneidad de una empresa para comercializar este tipo de bienes, y la capacidad a toda luz no es un aspecto subsanable"

Respuesta Comité Jurídico

"El Objeto del presente proceso de selección es la: "ADQUISICIÓN DE COBIJA DE LANA, BUFANDA DE LANA, GUANTES DE LANA, GUANTES TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA, PASA MONTAÑAS DE LANA, PASA MONTAÑAS TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA, SUÉTER DE LANA, MEDIAS TÉRMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA, CON DESTINO AL EJÉRCITO NACIONAL".

"A folio 8 a 10 de la oferta reposa el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Comertex S.A. en el que se indica que esta sociedad adquiere importa, fabrica transforma distribuye y vende todas clase de productos textiles y elementos de dotación militar e industrial para clima frio o caliente".

Dirección Administrativa

Co. (f) Julio Alfonso Tello Ceballos

10 MAY 2013

"Sea del caso mencionar que el Objeto Social son todas aquellas actividades económicas indicadas como marco general trazado en los estatutos de una sociedad; y, el Objeto Social secundario son las operaciones o actos que la sociedad puede desarrollar en cumplimiento de los anteriores".

"El artículo 99 del Código de Comercio, establece que la sociedad puede llevar a cabo actos accesorios, conexos o complementarios que tengan relación directa de medio a fin con sus actividades primordiales, razón por la cual no es necesario legalmente que el objeto social de una sociedad se ciña textualmente al objeto de un contrato o proceso de selección que adelante o suscriba la misma".

"En consecuencia, el Comité Jurídico considera que el objeto de esta Sociedad se encuentra directamente relacionado con el objeto del contrato del presente proceso de selección, razón por la cual la observación no se acoge".

Observación N° 23.

"Con respecto a la evaluación realizada por la entidad en lo referente a la calificación del formulario No.10 ORIGEN DE LOS BIENES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 816 DE 2003, no aceptamos en absoluto dicha calificación por carecer de fundamento probatorio y por el análisis que se hiciera de la materia prima y su origen que es utilizada para la fabricación de los ITEMS 6 PASAMONTAÑAS TERMICOS DE ALTA MONTAÑA y 8 MEDIAS TERMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA, por las siguientes razones:

"No se entiende como este proponente pretenda aducir que para la fabricación de estos bienes señalados anteriormente utilice insumos o materia prima del 10% colombiano, cuando claramente estos productos según documentos soportes aportados por la firma como es la garantía técnica y declaración de conformidad son fabricados e importados en su totalidad de Canadá y Estados Unidos".

"Quiere decir que todo el producto terminado es importado, no existe en la fabricación de los productos ofertados insumos o materia prima colombiana, por tal razón dicho proponente falta a la verdad haciendo incurrir de esta manera a la administración en una calificación carente de toda objetividad, pues nada más y nada menos frente a un aspecto que podría llegar a definir la calificación para seleccionar al contratista".

"Por lo anterior se configura la causal de rechazo señalada en el pliego "14. Cuando la propuesta contenga datos tergiversados, tendientes a inducir en error a la administración." Pues efectivamente de manera engañosa la empresa proponente pretende que la entidad le otorgue una calificación que no tiene porque dársele, pues está plenamente demostrado que los productos ofrecidos son totalmente importados, entonces de donde aquí el proponente COMERTEX S.A. señala que a folio 36 que su porcentaje de insumo o materia prima colombiano es del 10%?"

Respuesta Comité Financiero – Económico

"De acuerdo con el diligenciamiento del formulario No.10 Origen de los Bienes, cumplimiento Ley 816 de 2003, diligencia numeral 2, Ofrecimiento de Bienes Importados Acreditados. Literal b) En el Exterior. Se utilicen insumos y/o materia prima, cualquiera que sea el porcentaje colombiano. Diligencia Si. El Comité Económico Financiero asignó el 5% para los ítems 6 y 8 de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones".

Dirección Administrativa

Conf. Julio Alfonso Tello Ceballos

10 MAY 2013

Observación N° 24.

"Respetuosamente solicitamos a la Administración no tenga en cuenta los folios 46, 57, 60, 75, 79 y 81, pues según los documentos que se constatan visualmente los mismos parecieren que las firmas no fueran realizadas por la misma persona J NIMROD HARRIS JR, lo que presumiblemente dichos documentos carecen de la autenticidad y veracidad, por lo que solicitamos respetuosamente a la entidad en aras de la transparencia del proceso y ser la entidad veedora de este principio tener certeza de los mismos, pues se sobre entiende que quien participe en un proceso de selección debe actuar de manera transparente y no hace inducir en error a la Administración en una evaluación inapropiada, por lo que se configura al no tener certeza sobre la veracidad de los documentos en la causal de rechazo "14. Cuando la propuesta contenga datos tergiversados, tendientes a inducir en error a la administración."

Respuesta Comité Jurídico

"El observante, manifiesta que los documentos que reposan a folios 46,57,60,75,79 y 81 de la oferta "visualmente los mismos parecieren que las firmas no fueron realizadas por la misma persona J NIMROD HARRIS JR, por lo que presumiblemente dichos documentos carecen de autenticidad", sea del caso advertir que la Agencia Logística de la Fuerzas Militares no es autoridad competente para pronunciarse sobre la autenticidad de un documento, no obstante, el observante, tiene la facultad para acudir ante la Autoridad Competente, con el fin de denunciar cualquier tipo de irregularidad que presumiblemente haya detectado, toda vez que la Agencia Logística, atendiendo a los principios de igualdad y equidad, evalúa las ofertas bajo la óptica de la presunción de la buena fe. No se acoge la observación"

**UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA A LA PROPUESTA DE LA UNION
TEMPORAL COLTELABOR**

Observación N° 25.

"El oferente Unión Temporal Coltelabor anexa y diligencia el formulario No.10 ORIGEN DE LOS BIENES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 816 DE 2003 a folios 84 y 85, indicando como porcentaje de componente nacional el 52%, así mismo presenta como número de Registro de Producción Nacional 201009070003986 y anexa a folio 79 el Registro de Productor Nacional para calcetines con composición en algodón 51%, nailon 48% y spandex 1%, composición del material totalmente diferente al solicitado en el pliego de condiciones modificado mediante la Adenda No. 3: Nylon (incluyendo nylon recubierto con plata) min 15%, spandex min. 1% y el resto algodón".

"Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Administración rechazar la oferta presentada por la Unión Temporal Coltelabor, dado que se encuentra incurso en la causal de rechazo señalada en el pliego "14. Cuando la propuesta contenga datos tergiversados, tendientes a inducir en error a la administración." Pues efectivamente de manera engañosa la empresa proponente pretende que la entidad le otorgue una calificación de 20 % a su propuesta".

Respuesta Comité Financiero - Económico

"Una vez analizada su observación por parte del Comité Económico Financiero Evaluador, nos permitimos informar que no se asignó puntaje a la Firma Unión Temporal Coltelabor por este concepto".

Dirección Administrativa

Co. (r) Julio Alfonso Tello Ceballos

10 MAY 2013

Observación N° 26.

"De acuerdo con la evaluación realizada por la Administración a la propuesta de la Unión Temporal Coltelabor, compartimos el resultado de evaluación, pues esta NO CUMPLE claramente con los documentos Declaración de Conformidad de producto terminado y las obligaciones del contratista, dado que no anexó dichos documentos, encontrándose incurso en la causal de rechazo 12 que señala "Cuando la propuesta esté incompleta en cuanto omita la inclusión de información considerada en el pliego de condiciones como necesaria para la comparación objetiva"

Respuesta Comité Técnico

"De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones en el numeral 2.5.1. ASPECTOS TÉCNICOS OBJETO DE VERIFICACIÓN y subnumeral 2.5.1.5 DECLARACION DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR DE PRODUCTO TERMINADO, teniendo en cuenta que durante el periodo de traslado de los informes de evaluación la UNION TEMPORAL COLTELAVOR allega la declaración de conformidad del proveedor, siendo éste un documento el cual no otorga puntaje, ni es factor de comparación, es aceptado por éste comité cumpliendo con lo exigido. Por lo anterior se modifica la evaluación de no cumple a CUMPLE."

UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA A LA PROPUESTA DE CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LTDA

Observación N° 27.

"De acuerdo con la evaluación realizada por la Administración a la propuesta de la Unión Temporal Coltelabor, compartimos el resultado de evaluación, pues esta NO CUMPLE claramente con los documentos Declaración de Conformidad de producto terminado y las obligaciones del contratista, dado que no anexó dichos documentos, encontrándose incurso en la causal de rechazo 12 que señala "Cuando la propuesta esté incompleta en cuanto omita la inclusión de información considerada en el pliego de condiciones como necesaria para la comparación objetiva"

"De igual manera no anexa la garantía técnica señalada como causal de rechazo 18 "La no presentación con la oferta de la garantía técnica exigida en el presente pliego de condiciones"

Respuesta Comité Técnico

"El comité técnico informa que la evaluación determinada inicialmente a la firma CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LTDA, se mantiene teniendo en cuenta que la firma no cumplió con la totalidad de los requisitos descritos en el pliego de condiciones".

Que como consecuencia de las observaciones presentadas hubo reevaluación jurídica y técnica así:

ITEM N° 4 GUANTES TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA					
OFERENTES	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION FINANCIERA	PUNTAJE LEY 816	EVALUACION TECNICA	CONCEPTO FINAL
C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	HABILITADA	HABILITADA	5%	CUMPLE	CUMPLE
UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	INHABILITADA	HABILITADA	0%	NO CUMPLE	NO CUMPLE

Dirección Administrativa

Cm (r) Julio Alfonso Tello Ceballos

10 MAY 2013

ITEM N° 6 PASA MONTAÑAS TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA					
OFERENTES	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION FINANCIERA	PUNTAJE LEY 816	EVALUACION TECNICA	CONCEPTO FINAL
C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	HABILITADA	HABILITADA	5%	CUMPLE	CUMPLE
COMERTEX S.A.	HABILITADA	HABILITADA	5%	CUMPLE	CUMPLE
UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	INHABILITADA	HABILITADA	0%	CUMPLE	NO CUMPLE

ITEM N° 8 MEDIAS TÉRMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA					
OFERENTES	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION FINANCIERA	PUNTAJE LEY 816	EVALUACION TECNICA	CONCEPTO FINAL
C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	HABILITADA	HABILITADA	5%	CUMPLE	CUMPLE
COMERTEX S.A.	HABILITADA	HABILITADA	5%	CUMPLE	CUMPLE
UT COLTELAVOR	HABILITADA	HABILITADA	0%	CUMPLE	CUMPLE
UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	INHABILITADA	HABILITADA	0%	CUMPLE	NO CUMPLE

Que mediante acta y ponencia No. 025 del 23 de marzo de 2011, la Unidad Asesora de Contratación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, recomendó al Señor Director General de la Entidad, continuar con el análisis económico en audiencia pública, con los proponentes habilitados de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

Que en audiencia pública de adjudicación o declaratoria de desierta, la cual se citó, para el 29 de marzo de 2011, a los oferentes participantes; una vez instalada se entregó el cuadernillo con las respuestas a las observaciones presentadas a los informes de evaluación dando un receso de 20 minutos para la lectura de este.

Que durante la oportunidad prevista para la intervención de los oferentes participantes en la audiencia de adjudicación, los apoderados de C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., COMERTEX S.A., UNION TEMPORAL COLTELAVOR y la UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA., expusieron sus consideraciones y observaciones así:

CONSIDERACIONES DE C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.

"En primer lugar queremos agradecer por las respuestas que nos fueron dadas a las observaciones que enviamos a las evaluaciones, pues simplemente están ajustadas a lo establecido en el pliego de condiciones y a la ley."

OBSERVACIONES EFECTUADAS POR COMERTEX S.A.

Observación N° 1.

"En principio se nos dan dos respuestas una donde dicen que la firma coltelabor aporó la declaración de conformidad de productos terminados y una que nosotros le hicimos a Inversiones Derca S.A.S. donde decimos que no diligenciaron el formulario No. 10 para el ítem No. 8 y los otros que no"

Dirección Administrativa

C. (E) Julio Alfonso Tello Ceballos

10 MAY 2013

aportaron el certificado de producto terminado, yo si respetuosamente no estoy de acuerdo con la evaluación del comité, porque están llevando el principio de subsanabilidad de documentos ilimitadamente, ya hay un fallo de la sala de consultas del consejo de estado de abril del año pasado donde dice que esa facultad no es ilimitada, porque en lo previsto en el numeral 6 artículo 30 de la ley 80 no pueden los oferentes andar complementando las propuestas si yo no apporto el documento con mi propuesta inicial entonces me deben es inhabilitar no aplicar ilimitadamente el principio de subsanabilidad que se pida y no aportar el certificado de conformidad del producto terminado y no aportar el diligenciado el formulario No. 10 que entre otras cosas es un documento necesario para la comparación de las propuestas y no se podía pedirlo, yo si le solicito respetuosamente a la entidad que revalué esa posición porque entonces de aquí a mañana presentamos la carta de presentación, la garantía de seriedad y que los demás requisitos sean subsanables en eso estoy en desacuerdo."

Observación N° 2.

"En segundo lugar; yo hice una observación a la Unión Temporal Térmicos de Alta Montaña, y la entidad me dice en principio usted tiene razón pero ese documento es subsanable porque esa facultad es una situación especial, no es tan especial porque resulta que en el Certificado de Existencia y Representación de Ferreindustrial a folio 14 dice literalmente ejecutar a nombre de la sociedad toda clase de actos y contratos sin limitación de cuantía, acá viene lo grave siempre y cuando, estos se celebren con empresas estatales. En caso contrario se requiere autorización y aprobación expresa de la junta de socios, pues esto que significa, que el señor si tenía una limitación para celebrar contratos estatales no tiene limitación alguna pero es que recuerden ustedes que los contratos de consorcio o unión temporal son convenios de colaboración de carácter privado y se rigen por las normas de derecho privado, entonces en ese orden de ideas de acuerdo a esa limitación estatutaria el representante legal de Ferreindustrial tenía que contar con autorización previa para poder celebrar el documento de Unión Temporal que constituyo, mas aun si la segunda viñeta del numeral 2.1.5 de los pliegos de condiciones dice "La existencia, representación legal, capacidad legal y capacidad jurídica de las personas jurídicas consorciadas o asociadas en Unión Temporal, y la capacidad de sus representantes para la constitución del consorcio o unión temporal, así como de la propuesta para la presentación, celebración y liquidación del contrato", en ese orden de ideas muy respetuosamente les digo que a la empresa la deben inhabilitar y no deben realizar ningún requerimiento como quiera que la limitación estatutaria esta desde el inicio del proceso y el señor no podía constituir Unión Temporal sin autorización expresa, porque el artículo 10 del decreto 2474 dice que la falta de capacidad del señor representante legal, todos los contratos estatales que usted quiera suscribir los puede suscribir pero cuando se trate de contratos diferentes a estatales tiene que contar con autorización expresa de la junta directiva ahora si en gracia discusión se dijera que la unión temporal hizo un contrato para la ejecución de un contrato estatal y que me diga que es un contrato estatal no lo es, porque no está dentro de los enunciados en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, entonces le solicito respetuosamente se rechace la propuesta de la Unión Temporal Térmicos de Alta Montaña y finalmente me quiero referir a que esta Unión Temporal hace una alusión que nosotros estamos presentando documentos falsificando firmas que no coinciden, entonces en aras que quede claro y que el proceso sea transparente voy aportar los documentos originales para que los confronten con los que están en la propuesta, pero pido el favor me los devuelvan porque los puedo necesitar para otros procesos de selección para la firma que me represento."

OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA**Observación N° 3.**

"Lo primero que tengo que advertir es lo siguiente, en el tema de reglas de subsanabilidad el legislador la ley 1150 fue muy clara en decir exactamente por encima del decreto reglamentario 2474 que es subsanable y la ley 1150 es muy clara en el artículo 5 donde se establece que es subsanable."

Dirección Administrativa

C. M. Julio Alfonso Tello Caballero

10 MAY 2013

será subsanable dentro de una propuesta todo aquello que no implique la comparación objetiva de una propuesta y en este caso la comparación objetiva de una propuesta es el precio. Lo que más subjetivamente podemos hablar en un proceso de selección con criterios objetivos, justos, claros y precisos, aca no podemos hablar de documentos que hacen parte de requisitos de verificación y que estos no puedan ser subsanables por la entidad.

Primero que todo yo si quiero aclararle al doctor que la norma y el mismo decreto 2474 fue tan claro en establecer que la diferenciación que debe existir entre los requisitos de verificación y evaluación de una propuesta como podemos ver estos documentos a que están haciendo alusión son requisitos de verificación y permiten ser subsanables en una propuesta y no como lo pretende hacer ver el doctor con todo respeto, la entidad que no tenga esa atribución de poder requerir un documento que primero no ciñe con nada en la comparación objetiva de una propuesta, lo mas objetivo en un proceso de contratación que eso fue lo que busco el legislador fue el precio como factor determinante de selección, entonces en ese orden de ideas, este aspecto es subsanable y puede ser requerido por la entidad debe ser requerido, pero más allá de eso este documento que nosotros en su oportunidad hoy por una observación que nació tan solo ayer a las 5:30 de la tarde y los términos muy cerrados para efectos de poder subsanar este aspecto lo allegamos en horas de la mañana por requerimiento de la entidad, pero quiero aclarar que tanto la propuesta presentada por la Unión Temporal, conformada por Ferreindustrial y Complementos Industriales, está facultado por el representante se está diciendo que tiene la facultad de contratar con el estado y si analizamos la naturaleza jurídica de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa por lo tanto es una entidad del estado y si miramos la capacidad, le pido al comité jurídico que analice que si efectivamente tenemos las condiciones y la capacidad para contratar, ahora bien la empresa Ferreindustrial y Complementos Industriales viene de hace años, mas de 16 años contratando con el Ejército Nacional o con entidades del estado y nunca ha tenido ese tipo de inconvenientes para que ahora salgan a discutir con unos sofismas de distracción y sin ninguna argumentación jurídica este tipo de comentarios, entonces me permito pedirle muy respetuosamente al comité jurídico replantee esta situación en el tenido que esto sí es un requisito subsanable y que la capacidad si está demostrada por el certificado de existencia y representación legal, hay un punto que nos preocupa y es que nos están inhabilitando jurídicamente por el supuesto argumento interpretativo que establece el artículo 839 del código de comercio hay una cosa que hay que aclarar y que seguramente obedeció a un proponente que está haciendo una observación y que seguramente no tiene claro que quiere decir ese artículo 839 del código de comercio para analizarlo tenemos que analizar el subconjunto el artículo 832 en adelante que conforma el capítulo de la representación y que es esto, es un acuerdo privado entre las partes, donde se generan las figuras de intermediación como cuales, corretaje, agencia oficiosa, apoderamiento, en fin todas esas características, o negocios jurídicos de la autonomía de la voluntad de las personas que son los contratos de intermediación que son la representación que está haciendo el artículo 839 que nada tiene que ver con la representación de una empresa, ahora si vamos analizar el tema de inhabilidades y compatibilidades la ley 80 es muy clara, dice que inhabilidades se le debe aplicar a un proponente, no es el código de comercio, tan sabio fue el legislador que la ley comercial no se inmiscuyo en temas relacionados con inhabilidades e incompatibilidades de la ley. Por lo tanto la administración no puede bajo este entendido darle esa interpretación que se le está dando a ese artículo 839 para distraer una situación jurídica que nada tiene que ver, el artículo 839 hace esa facultad de mandato, de representación en donde intervienen dos personas, en donde efectivamente yo ejerzo mi representación al representado para que el ejerza a través de mi unos derechos e intereses en una determinada actuación jurídica, pero nada tiene que ver con que dos empresas tengan el mismo representante, la ley 80 es clara en ese punto, entonces solicito al comité jurídico que analice este tipo de situación, pues carece de todo fundamento la observación realizada por uno de los proponentes y de lo cual acá no existe ninguna inhabilidad."

Dirección Administrativa

Co (r) Julio Alfonso Tello Ceballos

10 MAY 2013

OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA UNIÓN TEMPORAL COLTELABOR

"Me quiero referir expresamente al tema relacionado con la evaluación final de la ley 816 donde no nos otorga el puntaje del 20% estipulado en el pliego quiero hacer las siguientes precisiones:

Para el ítem 8 medias térmicas no se debía allegar certificado de productor nacional, nosotros allegamos un certificado de productor nacional que no corresponde al producto pero en el cual demostramos que la compañía que nos certifica como productor nacional es productor de medias, al no cerrar la Agencia Logística para este ítem o excluir productos extranjeros esto no quiere decir que las medias no se produzcan en Colombia, no hay registro en el Ministerio de productores nacionales pero eso no quiere decir que la media no se pueda producir en Colombia, por eso nosotros en nuestro formulario N° 10 declaramos que tiene un porcentaje de producto importado con producción nacional y mano de obra 100% nacional, por lo anterior solicitamos a la entidad considere y estudie esta posición, este formulario esta a folio 88, importante y repito el pliego de condiciones no exigía para este ítem el productor nacional y si consideraba en el punto a y b una declaración del producto como esta específico en el formulario No. 10, tiene un componente extranjero limitado al 60% de lo cual lo considera la ley como producto nacional, nuestra media como el caso de los señores de Derca es producida en Colombia, bien cumple con las especificaciones y es importado y otro que es de producción nacional que también cumple con las características exigidas, nuestra media cumple con las características exigidas, importados únicamente el hilo de plata que es uno de los componentes que componen esta media, tejemos acá y terminamos la media acá, hay una declaración por parte de nuestro fabricante y la Agencia podrá en su momento verificar que el producto es de producción nacional en el componente que definimos en el formulario No. 10, de acuerdo a lo anterior vuelvo y le solicito a la entidad se nos asigne el 20% de puntaje adicional como lo determino el pliego, ya que el producto que presentamos por la UT Coltemayor cumple con lo exigido para ser calificado con ese puntaje."

Que el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, después de haber escuchado las observaciones ordena un receso hasta las 14:30 horas, con el fin de dar respuesta a las objeciones presentadas.

Que una vez reanudada la audiencia a las 14:30 horas se emitieron las respuestas por parte de los comités jurídico y financiero evaluador, así:

Respuesta a la observación No.1,

"El comité jurídico evaluador informa, que el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 establece la reglas de subsanabilidad. No obstante ello e independientemente de la discusión académica que pudiera darse, la norma legal es clara sobre la procedencia de hacerlo en la oportunidad prevista, aún sobre estos requisitos en la medida de que no sean objeto de ponderación. Es así, como la norma legal no utiliza el término de subsanabilidad de propuesta, sino que se trata de una deducción, en especial porque lo incluye, como una consecuencia del inciso primero, en el sentido de que no puede rechazarse una propuesta por la falta de requisitos o de documentos referentes al futuro contrato o al proponente no necesarios para la comparación de las propuestas.

De allí que la declaración de conformidad del producto terminado de la Unión Temporal COLTELABOR, al hacer referencia a documentación referente al futuro contrato y no ser objeto de ponderación, el mismo resulta ser subsanable. La observación a este respecto no es aceptada."

Dirección Administrativa

C. M. Julio Alfonso Tello Caballero

10 MAY 2013

El comité Económico informa que no realizó requerimiento para la asignación de puntaje de ley 816 de 2003 a ninguno de los oferentes. El puntaje asignado fue de acuerdo a los soportes que reposan en las ofertas, los cuales dieron cumplimiento a los requisitos definidos en el formulario No. 10 del pliego de condiciones. La observación no es acogida.

Respuesta a la observación No.2.

“Ahora bien en lo que respecta a la subsanabilidad del documento de conformación de la Unión temporal, ha de hacerse hincapié respecto a que la capacidad de representación en las empresas que conforman la Unión temporal - FERREINDUSTRIAL LTDA. y COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA., se encuentra debidamente acreditada, toda vez que proviene directamente del Órgano Social.

Si bien en primera instancia, podría advertirse que no se encuentra facultado para suscribir contratos con entidades de carácter privado, ello no obsta para aseverar la falta de capacidad en el representante legal, tan solo le gravita una limitante, la cual puede ser de conformidad con las reglas de subsanabilidad, convalidada, en este caso, por la Junta Directiva, tal y conforme acontece, con la documentación que ha sido allegada a la Entidad dentro de los términos previstos, en donde se evidencia la facultad para suscribir Uniones temporales para el año 2011.

Le asiste sí razón suficiente al Señor Representante de la Unión Temporal al advertir que la prohibición contenida en el artículo 839 de Co C. para las representaciones no son las previstas para las representaciones de las sociedades, toda vez que la primera de ellas es la facultad que le asiste a una persona para celebrar en nombre de otra unos o varios negocios jurídicos comúnmente conocida como apoderado, mientras la representación legal, es aquella que faculta a una persona para que en nombre de una sociedad y por mandato bien sea de los estatutos de constitución o de su órgano social represente a la sociedad no solamente, desde el punto de vista contractual, sino también administrativa o judicial.

Desde este último aspecto fue que el comité jurídico hizo el respectivo requerimiento, con el fin de identificar las facultades que cada sociedad integrante de la Unión Temporal han otorgado a su representante legal, a fin de que fuese expresa la facultad para suscribir el documento de conformación, aspecto este que es aclarado en debida forma. Por lo expuesto, se considera que la oferta, debe ser HABILITADA JURIDICAMENTE.”

Respuesta a la observación No.3,

“Ahora bien en lo que respecta a la subsanabilidad del documento de conformación de la Unión temporal, ha de hacerse hincapié respecto a que la capacidad de representación en las empresas que conforman la Unión temporal - FERREINDUSTRIAL LTDA. y COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA., se encuentra debidamente acreditada, toda vez que proviene directamente del Órgano Social.

Si bien en primera instancia, podría advertirse que no se encuentra facultado para suscribir contratos con entidades de carácter privado, ello no obsta para aseverar la falta de capacidad en el representante legal, tan solo le gravita una limitante, la cual puede ser de conformidad con las reglas de subsanabilidad, convalidada, en este caso, por la Junta Directiva, tal y conforme acontece, con la documentación que ha sido allegada a la Entidad dentro de los términos previstos, en donde se evidencia la facultad para suscribir Uniones temporales para el año 2011.

Dirección Administrativa

Co. (r) Julio Alfonso Tello Ceballos

19 MAY 2013

Le asiste si razón suficiente al Señor Representante de la Unión Temporal al advertir que la prohibición contenida en el artículo 839 de Co C. para las representaciones no son las previstas para las representaciones de las sociedades, toda vez que la primera de ellas es la facultad que le asiste a una persona para celebrar en nombre de otra unos o varios negocios jurídicos comúnmente conocida como apoderado, mientras la representación legal, es aquella que faculta a una persona para que en nombre de una sociedad y por mandato bien sea de los estatutos de constitución o de su órgano social represente a la sociedad no solamente, desde el punto de vista contractual, sino también administrativa o judicial.

Desde este último aspecto fue que el comité jurídico hizo el respectivo requerimiento, con el fin de identificar las facultades que cada sociedad integrante de la Unión Temporal han otorgado a su representante legal, a fin de que fuese expresa la facultad para suscribir el documento de conformación, aspecto este que es aclarado en debida forma. Por lo expuesto, se considera que la oferta, debe ser **HABILITADA JURIDICAMENTE.**"

Respuesta a la observación No.4,

"El pliego de condiciones en el formulario No. 10 numeral 1 "OFRECIMIENTO DE BIENES NACIONALES O IMPORTADOS SIN ACREDITACIÓN LITERAL a. En Colombia", para la asignación de puntaje adicional del 20% por concepto de ley 816 de 2003, se estableció como requisito allegar el respectivo registro de producto nacional donde la firma en mención allega un registro que no corresponde al objeto a contratar.

De igual forma en el radicado 1-2011-002532 del 26 de enero de 2011, del Ministerio de comercio Industria y turismo, certifica que no existe registro de productor nacional para las medias térmicas. La observación no es acogida."

Que como consecuencia de las observaciones presentadas y las respuestas dadas hubo revaluación jurídica así:

ITEM N° 4 GUANTES TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA					
OFERENTES	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION FINANCIERA	PUNTAJE LEY 816	EVALUACION TECNICA	CONCEPTO FINAL
C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	HABILITADA	HABILITADA	5%	CUMPLE	CUMPLE
UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	HABILITADA	HABILITADA	0%	NO CUMPLE	NO CUMPLE

ITEM N° 6 PASA MONTAÑAS TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA					
OFERENTES	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION FINANCIERA	PUNTAJE LEY 816	EVALUACION TECNICA	CONCEPTO FINAL
C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	HABILITADA	HABILITADA	5%	CUMPLE	CUMPLE
COMERTEX S.A.	HABILITADA	HABILITADA	5%	CUMPLE	CUMPLE
UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	HABILITADA	HABILITADA	0%	CUMPLE	CUMPLE

Dirección Administrativa

Co. (r) Julio Alfonso Tello Ceballos

10 MAY 2013

ITEM N° 8 MEDIAS TÉRMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA					
OFERENTES	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION FINANCIERA	PUNTAJE LEY 816	EVALUACION TECNICA	CONCEPTO FINAL
C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	HABILITADA	HABILITADA	5%	CUMPLE	CUMPLE
COMERTEX S.A.	HABILITADA	HABILITADA	5%	CUMPLE	CUMPLE
UT COLTELAVOR	HABILITADA	HABILITADA	0%	CUMPLE	CUMPLE
UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	HABILITADA	HABILITADA	0%	CUMPLE	CUMPLE

Que una vez dadas las repuestas se procedió a dar apertura al sobre económico y lectura en voz alta de la oferta económica de los oferentes habilitados, así:

ITEM 4 GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA		
No. Ofert a	OFERENTES	PRECIO OFERTADO
1	C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	\$756.906.612,00

ITEM 6 PASAMONTAÑAS TERMICOS DE ALTA MONTAÑA		
No. Ofert a	OFERENTES	PRECIO OFERTADO
1	C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	\$302.815.332,00
2	COMERTEX S.A.	\$302.810.268,11
4	UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	\$186.131.457,48

ITEM 8 MEDIAS TERMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA		
No. Ofert a	OFERENTES	PRECIO OFERTADO
1	C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.	\$803.677.000,00
2	COMERTEX S.A.	\$803.675.127,53
3	UNION TEMPORAL COLTELAVOR	\$803.674.216,00
4	UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	\$424.710.398,64

Que el comité financiero económico realizó la evaluación de las propuestas habilitadas, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2.3. EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA, así:

Dirección Administrativa

M. Sc. Tello Ceballos

10 MAY 2013

**ITEM 4 :
GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA**

No.	OFERENTE	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD OFRECIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL SIN IVA	VALOR IVA	VALOR TOTAL INCLUIDO IVA	PONDERACION DE PRECIO
1	CI INVERSIONES DERCA SAS	24.623	25.242	\$25.850,00	\$652.505.700,00	\$104.400.912	\$756.906.612,00	300

LA OFERTA PRESENTADA POR CI INVERSIONES DERCA SAS, OFRECE 619 CANTIDADES ADICIONALES, NO SUPERA EL PRESUPUESTO OFICIAL Y CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES. POR SE LA UNICA OFERTA HABILITADA SE LE ASIGNAN 300 PUNTOS

**ITEM 6 :
GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA**

No.	OFERENTE	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD OFRECIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL SIN IVA	VALOR IVA	VALOR TOTAL INCLUIDO IVA	PONDERACION DE PRECIO
1	CI INVERSIONES DERCA SAS	9.323	12.611,00	20.700,00	261.047.700,00	41.767.632,00	302.815.332,00	249
2	COMERTEX S.A		10.141,00	25.741,38	261.043.334,58	41.766.933,53	302.810.268,11	201
4	UT TERMICOS DE ALTA MONTAÑA		9.323,00	17.211,00	160.458.153,00	25.673.304,48	186.131.457,48	300

SE LE ASIGNAN 300 PUNTOS A LA OFERTA PRESENTADA POR LA UNION TEMPORAL DE ALTA MONTAÑA POR OFERTAR EL MENOR VALOR UNITARIO, CUMPLE CON LAS CANTIDADES SOLICITADAS Y NO SUPERA EL PRESUPUESTO OFICIAL. CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.

**ITEM 8 :
MEDIAS TERMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA**

No.	OFERENTE	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD OFRECIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL SIN IVA	VALOR IVA	VALOR TOTAL INCLUIDO IVA	PONDERACION DE PRECIO
1	CI INVERSIONES DERCA SAS	27.714	55.426,00	12.500,00	692.825.000,00	110.852.000,00	803.677.000,00	300
2	COMERTEX S.A		53.118,00	13.043,10	692.823.385,80	110.851.741,73	803.675.127,53	288
3	UT COLTELAVOR		37.756,00	18.350,00	692.822.600,00	110.851.616,00	803.674.216,00	204
4	UT TERMICOS DE ALTA MONTAÑA		27.714,00	13.211,00	366.129.654,00	58.580.744,64	424.710.398,64	284

SE LE ASIGNAN 300 PUNTOS A LA OFERTA PRESENTADA POR CI INVERSIONES DERCA SAS, POR OFERTAR EL MENOR VALOR UNITARIO, OFRECE 27.712 CANTIDADES ADICIONALES, NO SUPERA EL PRESUPUESTO OFICIAL CUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL PRESUPUESTO OFICIAL.

Que dicha evaluación económica, está soportada mediante oficio No. 1108 ALGEV -223 del 29 de marzo de 2011, documento que forma parte integral de la presente resolución.

Dirección Administrativa

CO. M. JULIO ALFONSO TELLO CEBALLOS

10 MAY 2013

Que de conformidad con el numeral 1.23 "Orden de Elegibilidad", del pliego de condiciones las ofertas obtienen el siguiente puntaje:

ITEM 4 : GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA				
OFERENTE	PUNTAJE ECONOMICO	PUNTAJE LEY 816 DE 2003	PUNTAJE TOTAL	PUESTO
CI. INVERSIONES DERCA SAS	300	15	315	1

ITEM 6 : GUANTES TERMICOS DE ALTA MONTAÑA				
OFERENTE	PUNTAJE ECONOMICO	PUNTAJE LEY 816 DE 2003	PUNTAJE TOTAL	PUESTO
CI INVERSIONES DERCA SAS	249	12.45	261.45	2
COMERTEX S.A	201	10.05	211.05	3
UT TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	300	0.0	300.00	1

ITEM 8 : MEDIAS TERMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA				
OFERENTE	PUNTAJE ECONOMICO	PUNTAJE LEY 816 DE 2003	PUNTAJE TOTAL	PUESTO
CI INVERSIONES DERCA SAS	300	15.00	315.00	1
COMERTEX S.A	288	14.40	302.40	2
UT COLTELABOR	204	0.0	204.00	4
UT TERMICOS DE ALTA MONTAÑA	284	0.0	284.00	3

Que el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto No. 851 de 27 de marzo de 2008 y demás normatividad vigente,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto los ítems Nos. 1 "Cobija de Lana", 2 "Bufanda de Lana", 3 "Guantes de Lana", 5 "Pasamontañas de Lana y 7 "Suéter de Lana", teniendo en cuenta que el oferente participante no cumplió con todos los requerimientos exigidos en el pliego de condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adjudicar los ítems 4 y 8, a CI. INVERSIONES DERCA S.A.S, por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1.560.583.612.00) M/Cte incluido IVA, de conformidad con la oferta presentada, las evaluaciones realizadas adendas y el pliego de condiciones que rigió el proceso, las cuales hacen parte integral del contrato.

Dirección Administrativa

Co. (r) Julio Alfonso Tello Ceballos

10 MAY 2013

ARTÍCULO TERCERO: Adjudicar el ítem 6 a UNION TEMPORAL TERMICOS DE ALTA MONTAÑA conformada por: FERREINDUSTRIAL LTDA. y COMPLEMENTOS INDUSTRIALES LTDA., por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 48/100 (\$186.131.457,48) M/CTE incluido IVA, de conformidad con la oferta presentada, las evaluaciones realizadas, las adendas y el pliego de condiciones que rigió el proceso, las cuales hacen parte integral del contrato.

PLAZO DE ENTREGA: La entrega del objeto contractual será, así.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	NTMD	ABRIL 20/2011	JUNIO 23/2011
4	GUANTES TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA	PAR	FT-0137-DINTR- A0	12.621	12.621
6	PASA MONTAÑAS TÉRMICOS DE ALTA MONTAÑA	UNIDAD	FT-0135-DINTR-A0	4.662	4.661
8	MEDIAS TÉRMICAS LARGAS DE ALTA MONTAÑA	PAR	FT-0136-DINTR-A0	27.713	27.713

LUGAR DE ENTREGA:

Los bienes deben ser entregados: M.D.N. Ejército Nacional, en el Batallón de Abastecimientos calle 103 carrera 11b - Bogotá.

FORMA DE PAGO:

El valor del contrato que llegare a suscribirse se cancelará así:

- Un anticipo equivalente al quince por ciento (15%) del valor total adjudicado del contrato dentro de los treinta (30) días siguientes a la legalización del contrato.
- El saldo restante equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada entrega parcial.

NOTA 1: Para todos los pagos se debe anexar el recibo de pago y certificación del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones parafiscales, acta final de recibo a entera satisfacción del objeto contractual, en la cual dejará constancia del cumplimiento de la norma o especificación técnica que resulte aplicable, tomando como referencia el informe presentado por el área de Evaluación Técnica, debidamente firmada por el Supervisor del contrato, el delegado de la Agencia Logística, el comité técnico evaluador y el CONTRATISTA, donde constará la conformidad con las condiciones en las que se hace la entrega, las cantidades, la fecha en la que se recibe y el valor de los bienes recibidos, factura Comercial y Certificación Bancaria, para efectos de giro electrónico.

NOTA 2: Para los pagos, el contratista deberá presentar factura comercial, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, así:

- Denominación expresa como factura de venta
- Apellidos, nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Número consecutivo de factura de venta
- Fecha de expedición de la factura
- Descripción genérica o específica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación

Dirección Administrativa

Com. Julio Alfonso Tello Caballero

10 MAY 2013

- h. Nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

NOTA 3: El oferente adjudicatario del presente proceso de contratación, dentro de los dos (2) días siguientes a la adjudicación, deberá adjuntar certificación de cuenta bancaria con el fin que la Agencia Logística cancele el valor del contrato mediante pago electrónico, esta certificación debe contener los siguientes datos:

- Nombre o razón social
- Número de identificación Tributaria NIT
- Entidad financiera
- Tipo de cuenta ahorro o corriente
- Número de cuenta

NOTA 4: El contratista deberá presentar junto con la certificación bancaria de la Nota 3, el plan de inversión de los recursos destinados para el anticipo, de conformidad con el formulario No. 10 del pliego de condiciones.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra el artículo **PRIMERO** procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO QUINTO: Contra los artículos **SEGUNDO Y TERCERO** de la presente Resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución se entiende notificada en audiencia pública de conformidad con el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo en su Artículo 44 y siguientes.

Dada en Bogotá, D. C., a los 29 MAR 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General (r) GUSTAVO ÁLVARO PORRAS AMAYA
Director General

Elaboró: Carlos Camacho
Cargo Técnico Administrativo
Asociado contrato 065-2010 ALFM-CTA SIPRO

Revisó: Eco. Ruth Stella Calderon Nieto
Coordinadora del Grupo Precontractual

Vo.Bo. Teniente Coronel Javier Ricardo Polania Vargas
Director de Contratación

La firma impuesta
en base a la
al Director de
Logística

10 MAY 2013